

**PROYECTO DE LEY DE ADUANAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I	GENERALIDADES
CAPITULO II	DE LA ADUANA Y EL CONTROL ADUANERO
SECCIÓN 1	DEL TERRITORIO ADUANERO
SECCIÓN 2	DE LA FUNCIÓN ADUANERA
SECCIÓN 3	POTESTAD Y ATRIBUCIONES ADUANERAS
SECCIÓN 4	DEL CONTROL ADUANERO
SECCIÓN 5	OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN 6	DE LA GESTIÓN DE RIESGO
SECCIÓN 7	DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA
CAPITULO III	DEL USO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION, CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN
SECCIÓN 1	DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

TITULO SEGUNDO PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

CAPITULO I	DISPOSICIÓN GENERAL
CAPITULO II	DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA INTERVENIR ANTE LA ADUANA
SECCIÓN 1	DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN 2	DE LOS AGENTES ESPECIALES DE ADUANA
SECCIÓN 3	DE LOS AGENTES GENERALES DE ADUANA
SECCIÓN 4	DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LICENCIA
SECCIÓN 5	DEL MANDATO ADUANERO
SECCIÓN 6	RESPONSABILIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES GENERALES, ESPECIALES Y SUS AUXILIARES
SECCIÓN 7	SANCIONES
SECCIÓN 8	DEL AGENTE DE TRANSPORTE O REPRESENTANTE DEL TRANSPORTISTA
SECCIÓN 9	DEL DEPOSITARIO DE MERCANCIAS
SECCIÓN 10	OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA
CAPÍTULO III	CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

TÍTULO TERCERO OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

CAPÍTULO I	GENERALIDADES
CAPITULO II	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA
CAPITULO III	PRIVILEGIOS GENERALES
CAPITULO IV	DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA
SECCIÓN 1	DE LA DETERMINACIÓN
SECCIÓN 2	DE LA VERIFICACIÓN (AFORO)
SECCIÓN 3	DE LA LIQUIDACIÓN
CAPITULO V	MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA
SECCIÓN 1	DEL PAGO Y MODOS DE PAGO
SECCIÓN 2	LA COMPENSACIÓN, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENERLA
SECCIÓN 3	LA PRESCRIPCIÓN, CONDICIONES, PLAZOS, INTERRUPTIÓN, E INVOCACIÓN
SECCIÓN 4	DEL ABANDONO EXPRESO Y ABANDONO DE HECHO
SECCIÓN 5	PÉRDIDA, MERMA O DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS
SECCIÓN 6	EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS
CAPITULO VI	DE LA PRENDA ADUANERA Y OTRAS GARANTÍAS
SECCIÓN 1	LA PRENDA ADUANERA Y OTRAS GARANTÍAS
CAPITULO VII	DE LA SUBASTA DE MERCANCÍAS
SECCIÓN 1	DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN 2	MODALIDADES DE SUBASTAS
SECCIÓN 3	FINALIZACIÓN DE LA SUBASTA

TITULO CUARTO DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE, MERCANCÍAS Y PERSONAS HACIA Y DESDE EL TERRITORIO NACIONAL Y DE SU PRESENTACION AL SERVICIO DE ADUANAS

CAPITULO I	INGRESO A TERRITORIO
SECCIÓN 1	DE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS A LA ADUANA

CAPITULO II	DE LA DESCARGA, TRANSBORDO Y EMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS
SECCIÓN 1	DE LA DESCARGA Y TRANSBORDO
SECCIÓN 2	DE LOS BULTOS QUE SE CARGAN O DESCARGAN DE MAS O DE MENOS
SECCIÓN 3	DE LAS MERCANCÍAS Y ESPECIES PROCEDENTES DE UN NAUFRAGIO
SECCIÓN 4	DE LAS AVERÍAS
SECCIÓN 5	DEL EMBARQUE DE MERCANCÍAS
SECCIÓN 6	DEL DEPÓSITO TEMPORAL

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTOS COMUNES A TODO RÉGIMEN ADUANERO

CAPITULO I	DEL DESPACHO ADUANERO
SECCIÓN 1	GENERALIDADES
CAPITULO II	DE LA DECLARACIÓN ADUANERA
SECCIÓN 1	GENERALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y SU PRESENTACIÓN
SECCIÓN 2	ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA
SECCIÓN 3	ACEPTACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA DECLARACION
SECCIÓN 4	RECTIFICACIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DECLARACIÓN
CAPITULO III	DE LA VERIFICACIÓN
SECCIÓN 1	PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
CAPITULO IV	DEL LEVANTE DE LA MERCANCIAS
SECCIÓN 1	DE LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS A LOS INTERESADOS

TITULO SEXTO DE LOS REGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

CAPITULO I	REQUISITOS PARA APLICAR A LOS RÉGIMENES ADUANEROS
SECCIÓN 1	GENERALIDADES
CAPITULO II	REGIMENES ADUANEROS DEFINITIVOS
SECCIÓN 1	IMPORTACION Y EXPORTACION
CAPITULO III	DE LOS RÉGIMENES TEMPORALES O SUSPENSIVOS DE DERECHOS
SECCIÓN 1	DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
SECCIÓN 2	DE LA SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

SECCIÓN 3	INTERNACIÓN TEMPORAL
SECCIÓN 4	INTERNACIÓN TEMPORAL BAJO ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA ("LEASING") O SUSTITUCIÓN
SECCIÓN 5	SALIDA TEMPORAL
SECCIÓN 6	DEL DEPÓSITO FISCAL

CAPITULO IV	DE LOS REGIMENES DEVOLUTIVOS DE DERECHOS
SECCIÓN 1	REGIMEN DE REPOSICIÓN EN FRANQUICIA ARANCELARIA
SECCIÓN 2	REGIMEN DE DRAWBACK

CAPITULO V	DE LOS REGIMENES LIBERATORIOS DE DERECHOS
SECCIÓN 1	DE LAS ZONAS FRANCAS
SECCIÓN 2	TIENDA LIBRE DE IMPUESTOS O ZONA FRANCA COMERCIAL

CAPITULO VI	DE LAS OPERACIONES ADUANERAS
SECCIÓN 1	DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL
SECCIÓN 2	DEL TRÁNSITO INTERNO
SECCIÓN 3	DEL TRANSBORDO Y EL CABOTAJE

TITULO SEPTIMO TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPITULO I	ENVIOS POSTALES
CAPITULO II	DESPACHO EXPRESO DE ENVIOS
CAPITULO III	ENVIOS URGENTES
CAPITULO IV	EQUIPAJE DE VIAJEROS
CAPITULO V	ENVÍOS DE BAJO VALOR, LIBRES DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS
CAPITULO VI	APROVISIONAMIENTO DE A BORDO Y SUMINISTROS

TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE ADUANAS, SUS PENAS Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLE

CAPITULO I	DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ADUANERA
SECCIÓN 1	GENERALIDADES
SECCIÓN 2	DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS Y SUS PENAS
SECCIÓN 3	DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS

SECCIÓN 4	DE LAS INFRACCIONES PENALES ADUANERAS Y SUS PENAS
SECCIÓN 5	DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS ADUANEROS

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA ADUANA

CAPITULO I	GENERALIDADES
CAPITULO II	DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN 1	DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SECCIÓN 2	DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO DÉCIMO DE LAS VIAS DE EJECUCIÓN

CAPITULO I	DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS
CAPITULO II	DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE OTRAS MEDIDAS DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

CAPÍTULO I	GENERALIDADES
CAPÍTULO II	DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR
CAPÍTULO III	DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Definiciones.

Para los fines de la presente ley, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

- i. Abandono de Hecho:** Ver Artículo 138.
- ii. Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:** Ver Artículo 255.
- iii. Aduana:** Ver Artículo 9.
- iv. Aforo:** Ver Artículo 114.
- v. Agente Especial de Aduana:** Ver Artículo 55.
- vi. Agente General de Aduana:** Ver Artículo 59.
- vii. Agentes navieros:** Representantes legales en el país, de los vehículos que practican operaciones de tráfico internacional. Personas o entidades que en concepto de mandatarios del propietario o del armador del buque, intervienen en operaciones mercantiles relativas al transporte marítimo de personas y de mercancías.
- viii. Análisis de Riesgo:** Ver Artículo 31.
- ix. Arancel:** Es un derecho de aduanas de aplicación general que se cobra sobre las importaciones o exportaciones, cuando aplica. Este término no abarca los derechos antidumping o compensatorio.
- x. Autodeterminación:** Acto mediante el cual el consignatario, importador o agente aduanal, establece la cuantía de la obligación tributaria y el pago de los tributos adeudados, conforme las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

- xi. Auxiliar del Agente General de Aduanas:** Persona física que actúa como empleado del Agente General de Aduanas, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.
- xii. Bulto:** Mercancía o unidad utilizada para contener éstas. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de la mercancía, según su naturaleza.
- xiii. Carta de Porte:** Es el documento que acredita el derecho de propiedad y contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar las mercancías por la vía terrestre. Documento equivalente al conocimiento de embarque en el transporte carretero o ferroviario.
- xiv. Certificado de Origen:** Documento expedido por la autoridad competente, o un productor, exportador e importador, para dar fe de que cierta mercancía ha sido producida, cosechada, etc., en determinado país; se utiliza con la finalidad de aprovechar ventajas impositivas o preferencias arancelarias.
- xv. Certificado digital:** Es un documento emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.
- xvi. Coeficiente de producción:** La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.
- xvii. Conductores de Medios de Transporte:** Persona a cargo de un vehículo. Los agentes o representantes legales de la Empresa de Transporte.
- xviii. Confusión:** Ver Artículo 123, literal h.
- xix. Conocimiento de Embarque:** Documento que hace prueba de un contrato de transporte de carga marítimo o fluvial. Documento que expiden las empresas de transporte, como constancia de haber recibido del embarcador o del despachador las mercancías que allí se determinan, para transportarlas de un puerto a otro en las condiciones que allí se establecen.
- xx. Consignante:** Persona física o jurídica que figura como remitente o embarcador de la mercancía, según corresponda.

- xxi. Consignatario:** Persona física o jurídica a cuyo nombre está dirigida una mercancía en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
- xxii. Consolidador Internacional de Carga:** Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general.
- xxiii. Contenedor:** Elemento auxiliar de transporte de carácter permanente concebido para facilitar el transporte de mercancías. Esta definición incluye los cerrados, de costado abierto, de techo abierto, de plataforma, cisterna, isotérmico, frigoríficos, caloríficos, de temperaturas controlados y los de uso para transporte aéreo.
- xxiv. Contrabando:** Ver Artículo 368.
- xxv. Control de Inventario:** Es un mecanismo que garantiza mantener actualizado el manejo de las mercancías por parte de las empresas que están bajo algún régimen aduanero suspensivo.
- xxvi. Declaración Aduanera:** Ver Artículo 216
- xxvii. Decomiso:** Es la pena o sanción consistente en la pérdida de la propiedad, declarada mediante acto administrativo o sentencia firmes, según corresponda, impuesta a ciertas infracciones de orden penal o administrativo establecidas en esta Ley que puede recaer sobre las cosas que son objeto o producto de las infracciones o utilizadas para su comisión.
- xxviii. Depósito Aduanero Temporal:** Es la situación en la que se encuentran las mercancías almacenadas bajo control de la Aduana en una zona portuaria administrada por autoridades portuarias o concesionarios de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios, en un lugar debidamente habilitado por autoridad competente, sin pago de derechos e impuestos, hasta el momento de su destinación aduanera.
- xxix. Depósito Fiscal:** Es el régimen mediante el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la Aduana en un lugar habilitado para esta finalidad, con suspensión del pago de los derechos o impuestos a la importación o exportación, si los hubiere.

- xxx. Desperdicios:** Mercancías recuperadas de un proceso de producción, perfeccionamiento o destrucción de bienes o mercancías.
- xxxii. Documento Electrónico:** Cualquier información, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.
- xxxiii. Drawback:** Ver Artículo 301.
- xxxiv. Entidad de Certificación:** Es aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley sobre Comercio Electrónico, está facultada para emitir certificados en relación a las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.
- xxxv. Equipos de Inspección No Intrusivos o Invasivos:** Son equipos utilizados para inspeccionar medios de transportes, contenedores o carga embalada, mercancías y personas, con el uso de tecnologías no invasivas, tales como "Rayos X", "Rayos Gamma" , entre otras.
- xxxvi. Especies Naufragas:** Son especies naufragas los objetos o mercancías salvadas o recuperadas de una embarcación siniestrada, tengan éstos valor comercial o no. Este concepto también es aplicado, mutatis-mutandis a las mercancías recuperadas luego de cualquier siniestro ocurrido a cualquier medio de transporte de uso comercial, aeronave, ferrocarril o camión.
- xxxvii. Exportación:** Es la acción de enviar mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos. Envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero.
- xxxviii. Exportador:** Es la persona física o jurídica que en su nombre envía mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la lleve consigo o que un tercero lleve la que él hubiera expedido.
- xxxviii. Firma Electrónica o Digital:** Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento, cumpliendo con

los requisitos de validez establecidos en la Ley sobre Comercio Electrónico.

- xxxix. Gestión de Riesgo:** Es la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionen a la Dirección General de Aduanas la información necesaria para manejar los movimientos o envíos de mercancías, recepción de medios de transporte, entrada o salida de la tripulación y pasajeros que presenten un riesgo.

- xi. Guía Aérea:** Documento que hace prueba de un contrato de transporte de carga aéreo. Documento que expiden las empresas de transporte aéreo, como constancia de haber recibido del embarcador o del despachador, determinadas mercancías para transportarlas de un aeropuerto a otro.

- xli. Importador:** Es la persona física o jurídica que en su nombre ingresa mercancía al territorio aduanero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la introduzca consigo o que un tercero la traiga para él.

- xlii. Infraacción Aduanera:** Ver Artículo 349.

- xliii. Integridad del documento electrónico:** Propiedad que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión, y en virtud establecidos en la Ley sobre Comercio Electrónico.

- xliv. Internación Temporal:** Ver Artículo 270.

- xliv. Levante de las Mercancías:** El acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de las mercancías para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

- xlvi. Libre Plática:** Es la autorización otorgada por la autoridad aduanera y otras autoridades competentes para que una nave, aeronave u otro vehículo de transporte realice libremente las operaciones de embarque y desembarque.

- xlvii. Manifiesto de Carga Expresa:** Es el documento simplificado transmitido electrónicamente que contiene la individualización de las Guías Aéreas que transporta un vehículo o un mensajero a bordo, mediante el cual las encomiendas se presentan y se entregan a la aduana a fin de acceder al tratamiento despacho expreso de envíos.

- xlvi.** **Medios de Transporte:** Cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor o cualquier medio que le de locomoción.
- xlix.** **Mercancía:** Todo género vendible. Cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. A los efectos del tráfico de perfeccionamiento, se entiende por mercancía todos aquellos insumos, materias primas, partes o piezas que sean necesarios en el proceso productivo, aunque se consuman sin incorporarse al producto reexpedido, exportado o reintroducido y siempre que pueda determinarse su cantidad.
- i.** **Mermas:** Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
 - ii.** **Nacionalización:** Condición en virtud de la cual las mercancías importadas, previo cumplimiento de todas las formalidades necesarias, así como el pago de los derechos e impuestos a las importaciones eventualmente exigibles pueden permanecer en el territorio aduanero de forma definitiva.
 - iii.** **Negligencia Profesional:** Omisión por parte de la persona vinculada a la actividad aduanera, de aquellas reglas, normas y técnicas que son exclusivas de la profesión y que no son comunes a todas las personas, producto de una actitud imprudente.
 - liii.** **No repudiación:** Es un mecanismo técnico-legal que garantiza que las partes, en una comunicación o transacción, no puedan luego negar o rechazar que esa comunicación se dio, o bien que no existe obligación derivada de la transacción.
 - liv.** **Normas de Origen:** Son disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales ("criterios de origen") aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías. Estas se pueden dividir en reglas de origen preferenciales y no preferenciales.
 - lv.** **Novación:** Modo de Extinción de la obligación tributaria Aduanera. Operación que consiste en extinguir una obligación mediante la creación de otra nueva que sustituye la obligación original; tiene lugar cambiando de deudor o acreedor, o cambiando de objeto.
 - lvi.** **Obligación Tributaria Aduanera:** Ver Artículo 102.

- Ivii. Oficial de Aduanas:** Funcionario Aduanero investido de la autoridad necesaria para intervenir en cada ocasión en que la legislación aduanera así lo indique.
- Iviii. Operador Económico Autorizado:** Ver Artículo 420.
- lix. Potestad Aduanera:** Ver Artículo 14.
- lx. Prenda Aduanera:** Es el derecho que tiene la Dirección General de Aduanas de retener las mercancías importadas hasta el total pago de los tributos y demás derechos aduaneros. Este derecho se extiende hasta después del despacho de dicha mercancía, pudiendo ser reivindicada por la Aduana para el cobro de los tributos pendientes de pago.
- lxi. Productos compensadores:** Los productos obtenidos como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías a las cuales le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento activo.
- lxii. Rancho:** Combustible, lubricante, aparejos, provisiones destinadas al consumo (pasajeros y/o tripulantes) y demás mercancías que requieren (para su propio mantenimiento, conservación o perfeccionamiento) las naves o aeronaves destinadas a transporte internacional y en estado de viajar.
- lxiii. Recalar:** Acercamiento de una embarcación a un punto de la costa para reconocerlo o para atracar en él.
- lxiv. Recintos Aduaneros:** Es la parte del territorio aduanero nacional, donde están ubicados los locales y predios destinados al servicio de las oficinas de Aduana y sus dependencias (muelles, depósitos, pasos fronterizos, campos de aterrizaje o lugares similares) dentro de cuyos límites se realizan las operaciones aduaneras.
- lxv. Reembarque:** Es la devolución de mercancías extranjeras que no fueron nacionalizadas y se encuentran bajo control aduanero a su país de origen, procedencia u otro destino en el extranjero.
- lxvi. Reexportación:** (Ver reembarque).
- lxvii. Régimen aduanero:** Ver Artículo 248.
- lxviii. Régimen de Zonas Francas:** Ver Artículo 305.
- lxix. Reimportación:** Importación al territorio aduanero de mercancías que han sido exportadas anteriormente desde el mismo territorio.

- lxx.** **Riesgo:** Ver Artículo 31.
- lxxi.** **Sistema de Control y Vigilancia Aduanera:** Es un conjunto de reglas, políticas y procedimientos ejecutados por la Administración Aduanera, con la finalidad de evitar y/o minimizar las infracciones aduaneras.
- lxxii.** **Suscriptores:** Las personas a cuyo favor se emite un certificado digital y que lo emplean para los propósitos señalados en esta Ley.
- lxxiii.** **Territorio Aduanero:** Ver Artículo 4.
- lxxiv.** **Tornaguía:** Documento de control que se utiliza para comprobar la llegada a destino de una mercadería Reembarcada, en Tránsito o en Traslado para otras aduanas.
- lxxv.** **Transportista:** La persona que transporta efectivamente las mercancías o que el mando o la responsabilidad del medio de transporte.
- lxxvi.** **Valoración en Aduanas:** Es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.
- lxxvii.** **Vehículos de Transporte:** Cualquier medio de transporte de carga o de personas.
- lxxviii.** **Zona de jurisdicción aduanera primaria:** Ver Artículo 6 literal a).
- lxxix.** **Zona de jurisdicción aduanera secundaria:** Ver Artículo 6 literal b).

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, salida y tránsito de mercancías del territorio aduanero, las obligaciones tributarias aduaneras y obligaciones aduaneras no tributarias que se derivan de ellas, mediante la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras y el uso de sistemas automáticos de intercambio de información. Asimismo, norma los regímenes aduaneros, los tratamientos especiales aplicables a las mercancías, las infracciones aduaneras y tributarias y sus procedimientos de aplicación.

Párrafo.- Las obligaciones relacionadas a los impuestos internos que se generen en las operaciones o transacciones de los contribuyentes, con motivo de sus actividades de comercio exterior, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código Tributario, las leyes y normativas aplicables en materia de impuestos internos.

Artículo 3.- Finalidad del Régimen Aduanero.

El régimen aduanero tiene como objetivos:

- a) Controlar y fiscalizar el paso de las mercancías por el Territorio Aduanero.
- b) Facultar la correcta percepción de los tributos establecidos por ley y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- d) Desarrollar y administrar la ejecución de los preceptos de la legislación y de los tratados internacionales de los que la República Dominicana forme parte, en el ámbito de sus atribuciones.

**CAPITULO II
DE LA ADUANA Y EL CONTROL ADUANERO**

**SECCIÓN 1
DEL TERRITORIO ADUANERO**

Artículo 4.- Territorio Aduanero.

El Territorio Aduanero es todo el territorio nacional donde la legislación aduanera es plenamente aplicable. Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con los principios del derecho internacional.

Los medios de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Artículo 5.- Zona de Jurisdicción Aduanera.

La zona de jurisdicción aduanera es la delimitación geográfica dentro del territorio aduanero donde una administración aduanera ejerce sus competencias y desarrolla las actividades y funciones que le encomiende la legislación vigente.

Artículo 6.- División del Territorio Aduanero.

El Territorio Aduanero se divide en dos zonas:

a) Zona de jurisdicción aduanera primaria: Es toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero. Comprende los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres, destinados a las operaciones físicas de embarque, desembarque, movilización o depósito de las mercancías; así como también las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Dirección General de Aduanas.

En estas áreas se deben desarrollar las operaciones físicas de carga, descarga, recepción, movilización o depósito de las mercancías, con el objeto de dar cumplimiento a un acto legal de importación, exportación, transbordo, cabotaje y cualquiera otra operación aduanera.

También se entenderán incluidos en este concepto, los lugares habilitados por la autoridad aduanera como recinto de depósito aduanero, así como las áreas de las autoridades portuarias o aeroportuarias y las de los concesionarios o contratistas de servicios públicos portuarios o aeroportuarios.

b) Zona de jurisdicción aduanera secundaria: Es aquella parte del territorio nacional y aguas territoriales, no comprendidas en la Zona de Jurisdicción Aduanera Primaria, que le corresponde a cada aduana en la distribución que de ellos haga el Director General de Aduanas, para los efectos de las obligaciones y competencia de cada una de ellas.

Artículo 7.- Horarios de Prestación de Servicios.

Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro (24) horas, todos los días del año, según las necesidades del comercio internacional, salvo que la Dirección General de Aduanas defina horarios especiales para determinadas aduanas.

Artículo 8.- Aduanas Especializadas.

Las autoridades aduaneras podrán ejercer sus funciones fuera de los locales donde normalmente se llevan a cabo las operaciones y formalidades aduaneras, con el fin de atender las necesidades de los usuarios del servicio aduanero. La competencia de una oficina de aduanas puede especializarse en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías.

SECCIÓN 2 DE LA FUNCION ADUANERA

Artículo 9.- El Servicio de Aduanas.

Es el servicio público encargado de:

- a) Vigilar, controlar, fiscalizar y facilitar el paso de mercancías por el territorio aduanero.
- b) Intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la determinación y la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las Leyes.
- c) Generar las estadísticas aduaneras y de comercio exterior.
- d) Las demás funciones que le encomienden las Leyes.

Artículo 10.- Dirección General de Aduanas.

El Servicio de Aduanas estará a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, no obstante sujeta a la vigilancia del Ministerio de Hacienda, el que ejercerá una función de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejecutar los mandatos previstos en la presente Ley y su reglamento, en virtud de lo cual podrá actuar en justicia en su propio nombre.

Artículo 11.- Patrimonio.

El patrimonio de la Dirección General de Aduanas estará conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que a la fecha de la presente ley le hayan sido asignados por el Estado para su funcionamiento, sin perjuicio de otras fuentes que disponga la legislación vigente. La Dirección General de Aduanas coordinará con la Dirección General de Bienes Nacionales y los demás organismos del Estado responsables de este proceso las formalidades necesarias para hacer efectiva la transferencia de bienes que ordena la presente Ley.

Artículo 12.- Recursos Económicos.

Los recursos financieros de la Dirección General de Aduanas estarán integrados de la manera siguiente:

- a) Por el cuatro por ciento (4%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes por concepto de los tributos al comercio exterior administrados por ella.
- b) Por los cobros de tasas y cargos de cualquier naturaleza aplicados por la Dirección General de Aduanas, los que se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Dichas tasas y cargos serán específicas, no ad-valorem, y no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías

nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

- c) Por los ingresos provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo con la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes.
- d) Por las transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes.
- e) Por los créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme a la Ley.

Párrafo I.- El Tesorero Nacional transferirá, a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas para estos fines, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias indicadas en el presente artículo, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en el cual se hubiesen generado las recaudaciones.

Párrafo II.- La forma en que se aplicarán las tasas específicas por servicios será establecida en el reglamento.

Artículo 13.- Concesión de Servicios

Algunas actividades y servicios de la Aduana podrán ser otorgados en concesión a empresas o sociedades privadas, siempre que no vulneren su función fiscalizadora. La concesión será otorgada por el Consejo de Dirección, de conformidad con la normativa de contratación pública de bienes y servicios, para el mejor cumplimiento de objetivos nacionales y del desarrollo de la política gubernamental en materia aduanera.

SECCIÓN 3 POTESTAD Y ATRIBUCIONES ADUANERAS

Artículo 14.- Potestad Aduanera.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la Ley otorga a la Aduana para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto apego de la presente Ley y del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 15.- Atribuciones.

Sin perjuicio de las facultades previstas en ésta y otras Leyes, la Dirección General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recaudar los tributos de conformidad con las Leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir con aplicación de la Constitución de la República,

- los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, las Leyes y los decretos, resoluciones y demás normas tributarias.
- c) Establecer normas y programas de gestión administrativa, acorde con los lineamientos de política económica del Estado, a fin de cumplir con las metas de recaudación establecidas por el Poder Ejecutivo.
 - d) Apoyar, a través de mecanismos de facilitación, la promoción y desarrollo del comercio exterior.
 - e) Establecer y aplicar sistemas de gestión, ajustados a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permitan alcanzar la excelencia de la Dirección General de Aduanas.
 - f) Generar las estadísticas aduaneras y del comercio exterior.
 - g) Establecer y administrar el presupuesto de la entidad, así como gestionar el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que sean asignados por el Estado para su funcionamiento.
 - h) Proponer al Consejo Superior de la Administración Tributaria, la estructura orgánica de la Dirección General de Aduanas y su reglamento de administración interna y de Recursos Humanos y las modificaciones que estos requieran.
 - i) Celebrar acuerdos, contratos y convenios con personas naturales, jurídicas y organismos internacionales, siempre que no se limite la capacidad de su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos de acuerdo a la legislación establecida al efecto.
 - j) Promover la conciencia tributaria en la población, a través del diseño, desarrollo y aplicación de programas de divulgación y educación tributaria que se orienten a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias.
 - k) Establecer y mantener relaciones con las instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a los objetivos y funciones de la Dirección General de Aduanas.
 - l) Recaudar las deudas tributarias por vía voluntaria o ejerciendo su facultad coactiva de ejecución fiscal.
 - m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables por Ley sobre el derecho de libre acceso a la información pública.
 - n) Conocer y decidir de las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con la normativa vigente.
 - o) Emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia.
 - p) Velar por la mejoría continua de los servicios de atención a los contribuyentes.

- q) Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras.
- r) Actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlos a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- s) Prevenir y perseguir los ilícitos tributarios y aduaneros, así como aplicar las sanciones que les corresponden, de conformidad con la presente Ley.
- t) Requerir a los contribuyentes y terceros la información que sea de interés a la administración tributaria y aduanera.
- u) Tramitar y aprobar los reembolsos y compensaciones establecidos en la normativa tributaria.
- v) Crear o suprimir nuevas administraciones de aduanas, cuando se juzgue conveniente, y determinar la jurisdicción correspondiente a cada zona aduanera.
- w) Promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia.
- x) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de su personal, dentro del marco legal establecido al efecto, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
- y) Desarrollar y motivar profesionalmente a su personal, establecer y administrar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras: las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistema de evaluación y remuneración, compensación y ascenso, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones laborales y sociales y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública.
- z) Administrar eficientemente el servicio aduanero, ejerciendo todas las facultades otorgadas por la presente Ley y demás disposiciones legales de su competencia, aplicando con equidad jurídica y razonabilidad las mismas.
- aa) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual, en las mercancías presuntamente falsificadas o confusamente similares y mercancías piratas que infrinjan derechos de autor y derechos conexos, conforme a lo establecido en convenios internacionales y leyes nacionales sobre la materia.
- bb) Retener o incautar mercancías y medios de transporte, cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de dar inicio a las diligencias correspondientes así como ponerlos a disposición de autoridad competente.
- cc) Aplicar las regulaciones que norman la entrada y salida de medios de transporte internacional de carga.

- dd) Aplicar las medidas no arancelarias que puedan afectar el ingreso de mercancías al territorio aduanero, en coordinación con las demás instituciones competentes.
- ee) Representar al país en los eventos, reuniones nacionales o internacionales y ante los organismos internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en el ámbito de su competencia.
- ff) Participar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial, en las que se discutan temas aduaneros, y en grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia aduanera y reglas de origen.
- gg) Administrar el sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación, a fin de facilitar la presentación de información estandarizada y documentos en un mismo lugar.
- hh) Otras previstas en el Ordenamiento Jurídico Dominicano.

SECCIÓN 4 DEL CONTROL ADUANERO

Artículo 16.- Control Aduanero.

El control aduanero es el conjunto de acciones que realiza la Dirección General de Aduanas para, a través del análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación, asegurar el cumplimiento y aplicación de las normas y procedimientos legales relativos al ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de las actividades de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Artículo 17.- Formas para el Ejercicio del Control Aduanero.

En el ejercicio de las facultades de control, la Dirección General de Aduanas podrá hacerlo efectivo en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías, el cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los operadores aduaneros, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control previo se ejerce sobre las mercancías antes de someterse a un régimen aduanero.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El Control a posteriori consiste en las comprobaciones que realiza la Aduana después del levante de las mercancías, independientemente del régimen u operación aduanera al que hayan sido sometidas.

Artículo 18.- De los Oficiales de Aduana.

Para los fines de esta Ley se consideran Oficiales de Aduana: El Director General de Aduanas, los Sub-Directores, el Gerente de Fiscalización, los oficiales fiscalizadores, los supervisores de los Regímenes Especiales, los Administradores y Sub-Administradores de Aduanas, el Encargado del Departamento de Inteligencia Aduanera y sus oficiales, el Encargado del Departamento de Vigilancia Aduanera, sus Ayudantes y sus vigilantes.

Artículo 19.- Inestidura Temporal como Oficial de Aduana.

El Director General de Aduanas o el Administrador de Aduanas en su jurisdicción, podrán investir temporalmente con la calidad de oficiales a otros empleados o funcionarios del Servicio Aduanero, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias, debiendo los Administradores suministrar la información correspondiente a la designación al Director General de Aduanas.

Artículo 20.- Atribuciones de los Oficiales de Aduanas.

Los Oficiales de Aduanas, podrán, conforme al debido proceso constitucionalmente previsto, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Requisar, entrevistar y solicitar la detención preventiva, por autoridad policial habilitada, de las personas sospechosas de contrabando o defraudación.
- b) Examinar bultos, cajas, envases y vehículos en que se presuma existen mercancías que se hayan introducido o intentado introducir o extraer del territorio aduanero, en violación de la presente Ley y otras disposiciones legales, procediendo a su retención, en caso de que proceda.
- c) Citar y entrevistar testigos, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la Ley.
- d) Penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos justificados para sospechar que se utiliza, íntegra o parcialmente, para la ocultación de efectos

introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento, así como también la ocultación de documentos que permitan verificar la comisión de un fraude aduanero

Párrafo I.- Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco (5) días después de haber sido expedido. El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza deberá rendir un informe detallado a sus superiores jerárquicos, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Párrafo II.- Cuando se trate de la verificación de infracciones penales aduaneras, las atribuciones indicadas en el presente artículo podrán ser ejercidas por Oficiales de Aduanas sin la presencia del Ministerio Público, sólo en los casos de flagrancia en cualquier parte del territorio aduanero o cuando las mismas sean practicadas en zona primaria aduanera. En estos casos se dará información al Ministerio Público del ejercicio de estas facultades y se procederá al envío inmediato del expediente instrumentado al efecto, poniendo a su disposición las personas, mercancías retenidas u otras evidencias.

Párrafo III.- En los casos de verificación de infracciones penales aduaneras fuera de zona primaria, el ejercicio de las atribuciones indicadas en el presente artículo requerirá la actuación del Ministerio Público, así como la provisión de la orden escrita correspondiente, cuando proceda.

Artículo 21.- Intervención de los Oficiales de Aduanas.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduanas descubra una infracción a las Leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste las informaciones que permitan identificar al o los imputados, los hechos y sus circunstancias, así como la naturaleza de la infracción, tiempo y lugar en que se hubiese cometido, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente.

Párrafo I.- Todo Oficial de Aduana, en el ejercicio de sus funciones, está autorizado a detener a cualquier persona que fuese sorprendida violando las disposiciones cuya aplicación compete a las aduanas, cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta

inmediatamente la persona detenida a la disposición del Ministerio Público.

Párrafo II.- Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público, cuando a su juicio sea necesario, para la defensa de los intereses del fisco.

Artículo 22.- Uso de Controles no Intrusivos o Invasivos.

La Dirección General de Aduanas podrá ejercer el control, utilizando equipos de inspección no intrusivos o invasivos, teniendo en cuenta, además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios de los servicios aduaneros efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con derechos y cargas operacionales que deberán limitarse al costo aproximado de los servicios prestados.

Párrafo.- El manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por la Dirección General de Aduanas o la autoridad estatal que corresponda, previo criterio técnico favorable de la autoridad aduanera, de conformidad con la normativa de contratación pública de bienes y servicios.

Artículo 23.- Coordinación de Funciones.

Los representantes de migración, salud, agricultura, medio ambiente, policía y de todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada y conjunta con la autoridad aduanera, colaborando con ésta para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Párrafo.- Para estos fines, el oficial de aduanas actuante tendrá la autoridad máxima en Zona Primaria Aduanera, y los demás organismos del Estado actuarán a requerimiento de éste, salvo en caso de que esté en peligro la seguridad nacional.

Artículo 24.- Deber de Información y Colaboración a Cargo de Otras Autoridades.

Los funcionarios de otras entidades públicas, dentro del marco de su competencia, deberán informar, de forma inmediata, los hechos y actos que puedan constituir infracciones a la legislación, cuya aplicación compete a las Aduanas, y auxiliar a la autoridad aduanera, en el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, si están en su poder, las mercancías involucradas.

SECCIÓN 5 OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

Artículo 25.- Suspensión del Despacho de Aduana por las Autoridades Aduaneras.

Cuando el titular de un derecho solicite a la autoridad aduanera competente que suspenda el despacho de mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual, ésta deberá exigirle que presente pruebas suficientes que demuestren a su satisfacción que, de acuerdo con la legislación nacional, existe una presunta infracción a su derecho, y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho, de modo que estas puedan ser razonablemente reconocidas por la autoridad aduanera competente. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

Párrafo.- A efectos del presente artículo se entiende por «mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual»:

- a) Las «mercancías falsificadas o confusamente similares», es decir:
 - 1. las mercancías, incluido el envase, en las que figure, sin autorización, una marca idéntica a la marca registrada de forma válida para los mismos tipos de mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca y que, por tanto, vulnere los derechos del titular de la marca,
 - 2. todo signo de marca, incluyendo logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo o documento de garantía, incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en el numeral 1,
 - 3. los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías objeto del numeral 1;
- b) Las «mercancías piratas», es decir las mercancías que son, o que contienen, copias hechas sin el consentimiento del titular, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de derechos de autor o derechos afines o de un derecho sobre un dibujo o modelo, registrado o no según la legislación Nacional;
- c) Las mercancías que, con arreglo a la legislación Nacional, infrinjan:

1. un dibujo o modelo industrial,
2. una indicación geográfica o
3. una denominación de origen.

Artículo 26. Fianza o Garantía Equivalente.

La autoridad aduanera competente podrá exigir al titular del derecho de propiedad intelectual que inicie el procedimiento correspondiente para la suspensión, la prestación de una garantía razonable para proteger al afectado e impedir el ejercicio abusivo del derecho, la que no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos.

Párrafo.- Esta garantía, que puede ser prestada mediante fianza de seguro, bancaria o cualquier otro tipo, a satisfacción de la Aduana, ha de servir, para mantener al importador o consignatario de la mercancías importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías, en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

Artículo 27.- Actuación de Oficio.

Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que se tramita la entrada o salida, importación o exportación, bajo cualquier operación o régimen aduanero, de mercancías que sean sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal de una parte privada o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien porque pueden generar confusión en el público consumidor.

Artículo 28.- Notificación de la Suspensión.

Cuando las autoridades aduaneras actúen de oficio o a requerimiento de un titular de derecho deberán, en un plazo no mayor de dos (2) días:

- a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley;
- b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes.

Párrafo.- La autoridad aduanera procederá a la liberalización de las mercancías, en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de la suspensión de

despacho. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros diez (10) días hábiles.

Artículo 29.- Destrucción de la Mercancía.

Cuando exista un mandato judicial, la autoridad aduanera competente procederá a la destrucción de las mercancías falsificadas, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma, con excepción de los medicamentos, los cuales siempre deberán ser destruidos en coordinación con las demás entidades de control que correspondan. En circunstancias apropiadas, excepcionalmente, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad en la República Dominicana, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la misma ya no sea identificable con la marca removida.

Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 30.- Importaciones Insignificantes.

Se excluye de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

SECCIÓN 6 DE LA GESTION DE RIESGO

Artículo 31.- Riesgo y Análisis de Riesgo.

Riesgo es la posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior. El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.

Se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionen a la Dirección General de Aduanas la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías, recepción de medios de transporte, entrada o salida de la tripulación y pasajeros que presenten riesgo.

Artículo 32.- De la Gestión de Riesgo.

Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, que permitan identificar y prevenir las amenazas de riesgos y desarrollar las medidas necesarias para detectarlos y afrontarlos.

Párrafo.- Los criterios, procedimientos, metodologías y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo, en los regímenes aduaneros y operaciones de comercio exterior, se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.

SECCIÓN 7 DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA

Artículo 33.- De la Fiscalización Aduanera.

La fiscalización aduanera es la actividad mediante la cual la Dirección General de Aduanas supervisa y controla el cumplimiento de las obligaciones aduaneras necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, así como el cumplimiento de las formalidades legales y operativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 34.- Competencia de los Órganos Fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas tendrán competencia para supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Artículo 35.- Atribuciones de los Órganos Fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones, tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los operadores aduaneros.
- b) Comprobar la exactitud de la declaración aduanera presentada a las autoridades.
- c) Requerir de los operadores aduaneros, y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, así como otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.

- d) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, realizar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos, operadores y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.
- e) Informar al Director General del hallazgo de situaciones que pudieren constituir infracciones aduaneras.
- f) Comprobar el pago de los tributos correspondientes.
- g) Exigir, cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales vigentes y las normas derivadas de ellos.
- h) Emitir un documento al importador, cuya mercancía ha sido objeto de verificación de origen, en el que consten las razones por las cuales la mercancía califica o no como originaria.
- i) Solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que, de conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, con motivo de las investigaciones al valor, origen y triangulación.

Párrafo.- Para los efectos del literal g) de este artículo, los órganos fiscalizadores podrán verificar en territorio extranjero si una mercancía importada a territorio aduanero califica como originaria para gozar de un tratamiento arancelario preferencial, mediante solicitudes de información, envío de cuestionarios escritos y visitas de verificación de origen a las instalaciones de un exportador o productor en territorio extranjero, con el propósito de examinar registros e inspeccionar las instalaciones en la producción de la mercancía, cuando algún tratado comercial suscrito por la República Dominicana así lo disponga.

Con motivo de las verificaciones en origen en territorio extranjero, las notificaciones se podrán practicar personalmente, por correspondencia certificada con aviso de recibo, por fax, correo electrónico y por el servicio expreso de envíos.

Artículo 36.- Sujetos de Fiscalización.

Son sujetos de fiscalización:

- a) Los operadores aduaneros.
- b) Los terceros vinculados a los operadores aduaneros.
- c) El exportador o productor en territorio extranjero, en los casos que así se determine en los tratados y acuerdos comerciales suscritos por la República Dominicana.

- d) Otros sujetos que intervengan en el proceso de arribo, llegada y despacho de las mercancías.

**CAPITULO III
DEL USO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION,
CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y ENTIDADES DE
CERTIFICACIÓN**

**SECCIÓN 1
DEL USO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION**

Artículo 37.- Utilización de Tecnologías de Información y Comunicación.

Los operadores aduaneros y los demás usuarios autorizados, deberán transmitir por los medios electrónicos o similares que disponga la Dirección General de Aduanas los datos e informaciones relativas a los actos y operaciones que realicen.

Artículo 38.- Firma Electrónica y Digital.

La Dirección General de Aduanas podrá auxiliarse del uso de firmas electrónicas o digitales para verificar la integridad de los documentos digitales transmitidos, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento digital, conforme lo previsto por la Ley sobre Comercio Electrónico y sus reglamentaciones.

Artículo 39.- Medios Equivalentes a la Firma Autógrafa.

Serán equiparables para todos los efectos legales a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, operadores, declarantes y demás personas autorizadas por la Dirección General de Aduanas, las Firmas Digitales Seguras que sean emitidas al amparo de un Certificado Digital, expedido por una Entidad de Certificación debidamente autorizada a operar como tal, por el Instituto dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conforme lo establece la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 40.- Valor de los Actos Realizados en los Sistemas Informáticos.

Los datos recibidos y registrados en los sistemas de información del Servicio Aduanero, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el operador aduanero y cualquier persona autorizada por la Dirección General de Aduanas, realizaron los actos que le corresponden, que la información fue suministrada por estos y que tendrán la misma fuerza probatoria a los actos bajo firma privada en el Código Civil.

Artículo 41.- Especificaciones Técnicas.

La Dirección General de Aduanas establecerá las especificaciones técnicas mínimas que deberán tener los programas (software) y enlaces de comunicación de los operadores aduaneros, incluso los que se utilicen para el pago de los tributos por medios electrónicos.

Artículo 42.- Medidas de Seguridad.

Los sistemas informáticos deberán garantizar la privacidad, confidencialidad, no repudiación e integridad de los datos y documentos que son transmitidos y almacenados, así como la autenticidad del ente emisor de los mismos y de los usuarios que utilizan los sistemas de información del Servicio Aduanero.

Artículo 43.- Cumplimiento de Medidas de Seguridad.

Los funcionarios y empleados aduaneros, operadores aduaneros y demás personas autorizadas que utilicen tecnologías de información y comunicación con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección General de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad, y serán responsables civil, administrativa y penalmente por el uso incorrecto de las mismas.

Artículo 44.- Aceptación de Declaraciones.

Los regímenes aduaneros se formalizarán a través de la transmisión electrónica de datos al sistema de información de la Dirección General de Aduanas. En consecuencia, la presentación y aceptación de la declaración de mercancías se efectuarán por esta vía. También se operarán por la vía electrónica, la aplicación de criterios de riesgo, el resultado de la verificación inmediata, la autorización del levante y los demás trámites relacionados con el despacho.

Artículo 45.- Pago por Medios Electrónicos.

El pago de las obligaciones tributarias aduaneras, podrá realizarse por la vía electrónica, utilizando para ello cualquier mecanismo instituido por el sistema bancario nacional.

Artículo 46.- Relación con Otras Entidades Para-Aduaneras.

Cuando para el trámite aduanero se requiera la intervención de otras oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio de Aduanas, éstas deberán transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes, permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes al tráfico de mercancías, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. La autoridad aduanera, por su parte, deberá proporcionarles, a esas oficinas o entidades, la información atinente a

su competencia sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas.

Artículo 47.- Responsabilidades.

Los funcionarios y empleados aduaneros, los operadores aduaneros, y demás usuarios autorizados, serán directamente responsables de todas las declaraciones y demás actos formalizados electrónicamente, que se hayan transmitidos o registrados cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas por la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 48.- Responsabilidad Bancaria.

Los bancos que transmitan, a la Dirección General de Aduanas o a la autoridad correspondiente, información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de la cual la autoridad aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren bajo su control, tendrán por este hecho responsabilidad directa ante el Fisco, por el pago de los respectivos tributos que, total o parcialmente, no hubieren sido efectivamente percibidos. A estos efectos, las entidades de intermediación financiera tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

Artículo 49.- Conservación de Archivos.

El Servicio de Aduanas, los operadores aduaneros y demás personas autorizadas al uso de sistemas de información con la Dirección General de Aduanas, deberán conservar, por el plazo que establece esta Ley, un respaldo electrónico de las declaraciones y documentos transmitidos por vía electrónica, preservando su integridad y autenticidad, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas para tales efectos en la Ley Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, las que servirán de base para los fines que la Dirección General de Aduanas disponga.

Artículo 50.- Contingencia.

La Dirección General de Aduanas establecerá los procedimientos de contingencia, en los casos en que los sistemas informáticos o los medios electrónicos queden total o parcialmente fuera de servicio. La Dirección General está facultada para establecer los procedimientos alternos que requiera la operación eficaz de los sistemas informáticos y del servicio.

TITULO SEGUNDO PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 51.- Habitualidad Aduanera.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comprendidas en este Título, son aquellas que realizan habitualmente actividades vinculadas a operaciones aduaneras, denominados operadores aduaneros. Estos operadores aduaneros son, sin que esta lista se considere limitativa, los siguientes:

- a) Importador y Exportador.
- b) Consignante y Consignatario.
- c) Agentes Generales de Aduana.
- d) Agentes Especiales de Aduana.
- e) Agentes del Transporte o Representante del Transportista.
- f) Depositario de Mercancías.
- g) Consolidadores y Desconsolidadores Internacionales de Carga.
- h) Empresas de correos y de correos expresos.
- i) Proveedores de servicios a bordo.
- j) Mudanceros.

Artículo 52.- Registro.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan importar a República Dominicana o realizar exportaciones fuera del país deberán estar provistas del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) correspondiente.

CAPITULO II DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA INTERVENIR ANTE LA ADUANA

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Personas Autorizadas a Intervenir ante la Aduana.

Las personas autorizadas legalmente para realizar las gestiones, trámites y demás operaciones que se llevan a cabo ante la Aduana, en relación con el despacho aduanero, son las siguientes:

- a) Los dueños, importadores o exportadores, consignantes o consignatarios, o sus representantes debidamente autorizados.
- b) Los Agentes Especiales de Aduana.

c) Los Agentes Generales de Aduana.

Artículo 54.- Prerrogativa Estatal.

El Estado, por mandato de la Ley, tendrá la condición de consignante y consignatario, y actuará a través de apoderados especiales para el despacho de mercancías que reciba o remita a su nombre o a nombre de algún órgano de la Administración del Estado.

**SECCIÓN 2
DE LOS AGENTES ESPECIALES DE ADUANA**

Artículo 55.- Agentes Especiales de Aduana.

El Agente Especial de Aduana es la persona física, laboralmente subordinada a una persona física o jurídica, encargada de gestionar, exclusivamente, el despacho de mercancías en todo tipo de régimen o destinación aduanera, en nombre y representación de su empleador, quien será el titular de la licencia.

Párrafo.- El Director General de Aduanas aprobará al Agente Especial, a propuesta del titular de la licencia, una vez cumplido con los requisitos fijados en esta ley y su reglamento.

Artículo 56.- Representación.

El Agente Especial no podrá representar a más de un importador o exportador.

Artículo 57.- Garantía.

El Titular de la Licencia deberá rendir fianza, la que depositará concomitantemente con lo demás requisitos, en las condiciones y montos que se indiquen en el reglamento.

Artículo 58.- Responsabilidad.

El Titular de la Licencia es responsable frente a la Dirección General de Aduanas por los actos u omisiones que infrinjan la legislación aduanera, cometidos por su Agente Especial. Esta responsabilidad incluye el monto total de sus obligaciones aduaneras.

**SECCIÓN 3
DE LOS AGENTES GENERALES DE ADUANA**

Artículo 59.- Agentes Generales de Aduana.

Los Agentes Generales de Aduana son personas físicas o jurídicas autorizadas, que actúan como operadores de la función aduanera, cuya licencia los habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en todo tipo de destinaciones aduaneras, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Párrafo.- Los Agentes Generales de Aduana pueden ejercer sus funciones y prestar sus servicios mediante sus auxiliares autorizados. Los requisitos exigibles para ser auxiliar del Agente General de Aduana, así como el procedimiento de autorización, suspensión y cancelación de la autorización, serán establecidos en el Reglamento a la presente ley.

Artículo 60.- Rendición de Garantía.

Los Agentes Generales de Aduana deberán depositar una fianza bancaria o de una compañía aseguradora para responder ante la autoridad aduanera de cualquier cargo en su contra, de sus auxiliares, empleados o apoderados, en el ejercicio de su actividad aduanera, por un monto a ser determinado mediante la reglamentación dictada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo.- Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de vencida la fianza indicada anteriormente, y el titular de la licencia no presentare la renovación de la misma, la Dirección General de Aduanas procederá a suspender provisionalmente dicha licencia, sin perjuicio de ejecutar oportunamente su cancelación definitiva.

**SECCIÓN 4
DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO Y MANTENIMIENTO
DE LICENCIA**

Artículo 61.- Requisitos para Personas Físicas.

Las personas físicas, interesadas en obtener la licencia de Agente General de Aduanas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- b) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- c) Estar al día con el pago de sus obligaciones tributarias.
- d) No haber sido condenado por la comisión de delitos contra la cosa pública.
- e) No haber sido declarado culpable de quiebra fraudulenta.
- f) Poseer el grado académico de licenciatura, preferiblemente en materia aduanera o comercio exterior. En el caso de no contar con una licenciatura en materia aduanera o comercio exterior, el solicitante deberá acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en materia aduanera y haber aprobado un curso básico de técnicas aduaneras impartido en centros, universidades o instituciones de reconocida solvencia en la materia, validado por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la reglamentación dictada al efecto.
- g) Poseer la habilidad necesaria para el manejo de la tecnología y herramientas informáticas básicas para el desempeño de sus actividades.
- h) Constituir fianza bancaria o de una compañía aseguradora.
- i) Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica.

Artículo 62.- Requisitos para Personas Jurídicas.

Para las empresas o personas jurídicas, interesadas en constituirse como agente de aduanas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas de conformidad con las Leyes de la República Dominicana.
- b) Estar conformadas por accionistas y administradores que no sean servidores públicos ni militares en servicio activo.
- c) Estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- d) Que su dueño, accionistas o administradores no hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la cosa pública.
- e) Que su dueño, accionistas o administradores no hayan sido declarados culpables de quiebra fraudulenta.
- f) Que su representante posea el grado académico de licenciatura, preferiblemente en aduanas o comercio exterior. En el caso de no contar con una licenciatura en aduanas o comercio exterior, deberá acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en materia aduanera y haber aprobado un curso básico de técnicas aduaneras, conforme se establezca el Reglamento a esta ley.
- g) Disponer de la tecnología y herramientas informáticas básicas para el desempeño de sus actividades, conforme los requerimientos de la Dirección General de Aduanas.
- h) Constituir una fianza bancaria o de una compañía aseguradora.

Artículo 63.- Requisitos del Agente Especial de Aduanas.

Para ser nombrado Agente Especial de Aduanas se requiere:

- a) Ser dominicano en disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- b) Tener relación laboral directa con la empresa poderdante y estar provisto de poder especial.
- c) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- d) Que el empleador esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- e) No haber sido condenado por la comisión de delitos contra la cosa pública.
- f) Demostrar que el dueño, accionista o administrador de la empresa poderdante no ha sido declarado culpable de quiebra fraudulenta.
- g) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera; o el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá haber aprobado el curso básico de técnicas aduaneras y acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en materia aduanera.
- h) Poseer las competencias y habilidades necesarias para el manejo de la tecnología y herramientas informáticas básicas.
- i) Demostrar que tiene buena conducta.

Artículo 64.- Validación.

Los agentes generales y especiales de aduanas deberán revalidar sus conocimientos y capacidades cada dos (2) años, en la forma que establezca el Reglamento a esta Ley.

Artículo 65.- Licencia.

La licencia para operar como agente de aduanas será emitida por la Dirección General de Aduanas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. La licencia será personal del titular e intransferible.

Artículo 66.- Vigencia de la Licencia.

La licencia para operar como agente de aduanas tendrá vigencia indefinida, en tanto no intervengan una suspensión o cancelación de la misma, como sanción impuesta conforme las causales indicadas más adelante o de manera excepcional a solicitud de la parte interesada.

Párrafo.- Cuando la suspensión de la licencia sea solicitada por la parte interesada, la misma será autorizada por un período máximo de seis (6) meses. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya requerido su reactivación, la misma será cancelada de manera automática.

Artículo 67.- Garantía.

El monto de la garantía mínima exigible para ser agente de aduanas será el equivalente, en pesos dominicanos, a veinte mil dólares estadounidenses (US\$20,000.00) para personas físicas y el equivalente de cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$50,000.00) para personas jurídicas.

Párrafo I.- Cuando el monto de las obligaciones de un Agente de Aduanas exceda al de la fianza depositada, la Dirección General de Aduanas exigirá el aumento de la misma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho agente mientras no cumpla con dicho requerimiento. A estos fines, el reglamento establecerá el procedimiento para llevar a cabo el control correspondiente.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas tendrá la facultad de revisar anualmente el monto de la garantía exigible al Agente de Aduanas para efectuar los ajustes que correspondan. Los parámetros y procedimientos a ser empleados para realizar dichos ajustes serán establecidos en el Reglamento a esta Ley.

SECCIÓN 5 DEL MANDATO ADUANERO

Artículo 68.- Mandato.

El mandato es el acto por el cual el consignatario o dueño de la mercancía encarga la gestión de su despacho a un agente general de aduanas, quien acepta el encargo y se rige por la presente Ley y por las normas del Código Civil, en todo lo que no esté especialmente previsto en ella. En todo caso, el documento que contiene el mandato deberá ser depositado en original e instrumentado mediante acto auténtico o bajo firma privada debidamente registrado ante las instituciones competentes.

Artículo 69.- Representación y sus Formalidades.

El agente general de aduanas es el representante de su mandante para efecto de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero. La declaración de mercancías, presentadas o transmitidas por un agente aduanero, se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene la libre disposición de la mercancía.

SECCIÓN 6 RESPONSABILIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES GENERALES, ESPECIALES Y SUS AUXILIARES

Artículo 70.- Solidaridad.

Los Agentes son solidariamente responsables, junto con sus mandantes, del pago de todos los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización corresponda a la Aduana, cualquiera que sea su naturaleza y finalidad, así como también del total del valor de las multas que resulten de infracciones cometidas en los despachos y gestiones de representación a su cargo, a excepción de las excluyentes de responsabilidad previstas en esta Ley.

Artículo 71.- Derecho de Repetición.

Cuando la causa de la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de sus mandantes.

Artículo 72.- Excluyentes de Responsabilidad para los Agentes de Aduanas.

El agente de aduanas quedará eximido de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Del pago de todos los gravámenes, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de datos y documentos que el importador hubiera proporcionado al agente de aduanas, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no poderse apreciar a la vista y

por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de mercancías que mediante normas generales establezca la Dirección General de Aduanas.

- b) Del pago de todos los gravámenes que deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando, de conformidad con algún tratado internacional de los que la República Dominicana sea Parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías, conforme lo establezcan los tratados comerciales correspondientes.

Artículo 73.- Responsabilidad Penal y Civil.

Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas precedentemente, los agentes incluidos en esta sección, son penal y civilmente responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco.

Artículo 74.- Deberes.

Son deberes de los Agentes de Aduanas:

- a) Llevar un registro organizado de todas las operaciones aduaneras en que intervengan y formar con los documentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial. Dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad aduanera cuando esta lo requiera.
- b) Llevar contabilidad completa y organizada, consignando en sus registros los antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme con las normas tributarias, aduaneras y comerciales, que sean del caso aplicables. Estos registros deberán ser auditados regularmente.
- c) Mantener un registro al día de su personal auxiliar, comunicando a la Dirección General de Aduanas, respecto a los registrados ante ella, cualquier cambio que se produzca sobre el particular.
- d) Constituir y mantener vigente la garantía que fije la autoridad aduanera.
- e) Velar por la buena conducta y correcto desempeño de su personal auxiliar en el ejercicio de sus funciones, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren de manera permanente en sus procedimientos y actuaciones esa buena conducta y correcto desempeño.

Artículo 75.- Obligaciones de los Agentes Generales de Aduanas.

Los Agentes Generales de Aduanas, además, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener al día el pago de sus obligaciones tributarias.
- b) Destinar a los fines acordados los fondos que le hayan provisto sus mandantes.

- c) Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular.
- d) Comunicar todo cambio en los datos o documentos registrados en la Dirección General de Aduanas.
- e) Conservar los documentos aduaneros que se originen, con motivo a los procesos de despacho llevados a su cargo, por el plazo establecido en esta Ley.
- f) Revalidar sus conocimientos y capacidades en el plazo establecido en esta Ley.

Artículo 76.- Sujeción Disciplinaria.

Los Agentes Generales de Aduana, sus auxiliares y los Agentes Especiales de Aduana, estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de la Dirección General de Aduanas, en lo que respecta al incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.

Párrafo.- El régimen disciplinario aplicable a los Agentes Generales de Aduana, sus auxiliares y los Agentes Especiales de Aduana se rige por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 77.- Infracciones Administrativas.

Constituyen infracciones administrativas, propias de la actividad del Agente de Aduana, los hechos siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la presente Sección.
- b) El incumplimiento de las condiciones por las cuales fue otorgada la Licencia.
- c) La negligencia profesional.
- d) La realización de actos de cualquier naturaleza destinados a incumplir las disposiciones cuya aplicación y fiscalización corresponde al Servicio de Aduana.
- e) La delegación de las tareas y demás diligencias propias de su condición, en forma completa o parcial, a personas no autorizadas.
- f) El retardo en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando hayan sido provistos de fondos por sus mandantes.

SECCION 7 SANCIONES

Artículo 78.- Sanciones.

La Dirección General de Aduanas, de oficio o a petición de la parte agraviada, podrá aplicar, de acuerdo a las reglas y procedimientos previstos en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita. Esta sanción sólo será aplicable cuando se trate de incumplimiento de los deberes establecidos en esta Sección, a excepción de los casos de negligencia comprobada en el supuesto previsto en el literal e) del artículo 74.
- b) Suspensión del ejercicio de la función durante un período mínimo de siete (7) días a un máximo de seis (6) meses.
- c) Cancelación de la licencia.

Párrafo I.- Las medidas disciplinarias señaladas serán impuestas sin perjuicio de las sanciones aplicables cuando de los hechos descritos se deriven o configuren cualquiera de las infracciones administrativas, tributarias o penales aduaneras consignadas en el Título Octavo de la presente Ley.

Párrafo II.- En caso de suspensión, las personas físicas o morales, y por vía de consecuencia sus auxiliares, no podrán ejercer ninguna actividad vinculada al despacho aduanero de mercancías mientras dure la misma.

Párrafo III.- Si los hechos previstos como causales de suspensión configuran infracciones tributarias graves o muy graves, o penales aduaneras, o concurren con éstas, el tiempo de la suspensión quedará condicionado a la terminación del proceso. Cuando se trate de suspensión por infracciones tributarias graves o muy graves respecto a las que hayan vencido los plazos para la interposición de los recursos correspondientes, sin que éstos hayan sido ejercidos, se entenderá que el término de la suspensión es el máximo previsto en el presente artículo.

Artículo 79.- Causas de Suspensión de Licencia.

Serán motivos de suspensión de licencia, los hechos descritos a continuación:

- a) La imposición de amonestación escrita por la tercera recurrencia en el incumplimiento de los deberes previstos en la presente Sección.
- b) La negligencia comprobada en el incumplimiento del deber previsto en el literal e) del artículo 74.
- c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Sección.

- d) El incumplimiento de las condiciones por las cuales fue otorgada la Licencia.
- e) La negligencia profesional.
- f) La realización de actos de cualquier naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduana.
- g) La delegación de las tareas y demás diligencias propias de su condición, en forma completa o parcial, a personas no autorizadas.
- h) El retardo culpable en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando hayan sido provistos de fondos por sus mandantes.
- i) El abandono comprobado de sus funciones, por el período mínimo de un (1) año contado a partir de la fecha de registro de su última operación, a menos que demuestre que tal inactividad y su falta de notificación a la Aduana se justifican en causas de fuerza mayor.
- j) El sometimiento a la justicia del Agente o sus auxiliares por presunta vinculación con el crimen de contrabando, defraudación al Fisco, cohecho, falsificación o alteración de documentos, uso de documentos falsos o alterados, así como cualquier otro cometido en el ejercicio de sus funciones. En caso de que como consecuencia del proceso no resulte responsabilidad a cargo del titular de la licencia o del auxiliar, serán restituidos a dicho Agente todos sus derechos.

Artículo 80.- Cancelación de Licencia.

Serán causales de cancelación de licencia, las siguientes:

- a) La muerte del titular de la licencia.
- b) La condena por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los crímenes de contrabando o delito de fraude aduanero, cohecho, falsificación o alteración documental y cualquier otro cometido en ejercicio de sus funciones o no.
- c) Cuando haya sido declarada por sentencia la comisión de la infracción tributaria grave en la que haya participado el agente o sus auxiliares, o hayan vencido los plazos para la interposición de los recursos correspondientes sin que los mismos hayan sido ejercidos.
- d) Cuando las suspensiones impuestas a un Agente de Aduanas, durante los dos (2) últimos años, acumulen la cantidad de seis (6) meses.

Artículo 81.- Participación en Delitos.

A los agentes de aduanas y sus auxiliares que participen como cómplices, coautores o encubridores de los delitos aduaneros, de defraudación o contrabando, se les aplicarán las mismas penas que a los empleados del servicio aduanero establecidas en la presente Ley.

Artículo 82.- Registro de Actuaciones de los Agentes.

La Dirección General de Aduanas llevará registros individuales en los que consten las licencias emitidas, renunciadas, sanciones, licencias suspendidas o canceladas, garantías y todas las demás informaciones que permitan apreciar la labor de los Agentes de Aduanas.

**SECCIÓN 8
DEL AGENTE DE TRANSPORTE O REPRESENTANTE DEL
TRANSPORTISTA****Artículo 83.- Agente de Transporte.**

El agente de transporte es la persona física o jurídica que actúa como operador ante el servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte y su carga del territorio aduanero

Artículo 84.- Registro en la Dirección General de Aduanas.

Todo agente de transporte o representante del transportista que haya obtenido la licencia correspondiente deberá registrarse, previo al inicio de sus operaciones, en la Dirección General de Aduanas.

Artículo 85.- Responsabilidad Solidaria.

El agente de transporte o representante del transportista y los transportistas o empresas de transporte serán solidariamente responsables frente a la Dirección General de Aduanas por las consecuencias de sus actos.

Artículo 86.- Representación en el Tráfico Internacional.

Todo transportista o empresa de transporte para el tráfico internacional, que opere en la República Dominicana, deberá contar con un agente de transporte que ejerza su legítima representación ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 87.- De las Suspensión y sus Causales.

La Dirección General de Aduanas solicitará a la autoridad competente la suspensión de la licencia de operación, en los siguientes casos:

- a) Por la pérdida de su capacidad de actuar en derecho, mientras dure la situación.
- b) Por ser deudor de una obligación tributaria aduanera exigible, o de obligación emergente de sanción patrimonial aduanera firme hasta la extinción de la deuda.
- c) Por pérdida de la solvencia económica, o dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, hasta que se subsane la situación.

Artículo 88.- Causales de Cancelación.

La Dirección General de Aduanas solicitará a la autoridad competente la cancelación de la licencia de operación, en los siguientes casos:

- a) Condena por delito de carácter aduanero.
- b) Condena por delito reprimido con pena privativa de libertad.
- c) Declaración de quiebra.
- d) Ocupar cargos electivos o ser miembro activo de las fuerzas públicas, mientras dure esa condición.

SECCIÓN 9 DEL DEPOSITARIO DE MERCANCIAS

Artículo 89.- Depositario de Mercancías.

El depositario de mercancías, es la persona física o jurídica autorizada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un depósito aduanero.

Sólo puede ser autorizado para actuar como depositario de mercancías la persona establecida en el territorio aduanero.

Artículo 90.- Responsabilidad.

Las entidades operadoras de almacenes de depósito de mercancías bajo control aduanero, responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos y demás gravámenes a que están sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan en virtud de las Leyes aplicables.

Artículo 91.- Obligaciones.

Son obligaciones del depositario de mercancías:

- a) Recibir, guardar, custodiar y conservar las mercancías depositadas y presentarlas a la aduana cuando le fuera requerido, así como prestar todas las informaciones que le sean solicitadas y comunicar a los propietarios o consignatarios de las mercancías que hayan ingresado al depósito.
- b) Mantener un sistema informático conectado al de la Dirección General de Aduanas, que permita el control en línea de la entrada y salida de mercancías, así como de las operaciones realizadas dentro del recinto.
- c) Informar a la Dirección General de Aduanas el vencimiento del plazo de almacenamiento de las mercancías y toda anomalía relativa a la misma, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.
- d) Constituir garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el reglamento, para responder por los derechos e impuestos.

- e) Rendir y mantener una póliza de seguro contra riesgos de incendio, robo, avería, etc.
- f) Entregar la mercancía almacenada al interesado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondan.
- g) Devolver los contenedores a sus propietarios y arrendatarios, inclusive aquellos en los que se encontraban mercancías que hubieran causado abandono, sin que pueda exigirse a la Autoridad Aduanera pago alguno por concepto de almacenaje de dichos contenedores.

Artículo 92.- Presunción de Responsabilidad Tributaria.

Se presume la responsabilidad del depositario, a efecto tributario, en los casos de faltantes de mercancías debidamente comprobados, salvo que demuestre que la falta se ha debido a causas de fuerza mayor.

Artículo 93.- Causales de Suspensión.

Será suspendida la licencia del depositario en los siguientes casos:

- a) Perder su capacidad de actuar en derecho, mientras dure la situación.
- b) Ser deudor de obligación tributaria aduanera vencida y exigible o de obligación emergente de la aplicación de una sanción patrimonial aduanera firme hasta la extinción de la deuda.
- c) Perder la solvencia económica exigida, o dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, hasta que sea subsanada la situación.

Artículo 94.- Causales de Cancelación.

Será cancelada la licencia del depositario en los siguientes casos:

- a) Condena por infracciones aduaneras.
- b) Condena a personas físicas y los representantes, en el caso de personas jurídicas, por delitos reprimidos con penas privativas de libertad.
- c) Declaración de quiebra.
- d) Reincidencia en una de las causales de suspensión.

SECCIÓN 10

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 95.- Otros Operadores Aduaneros.

Serán también operadores aduaneros, las personas físicas o jurídicas que se encuentran vinculadas a la actividad aduanera, tales como consolidadores y desconsolidadores internacionales de carga, empresas de correos y de correos expresos, proveedores de servicios a bordo, "mudanceros" ("shipping"), los que se asimilan a los consolidadores de carga, sin que esta enumeración sea limitativa.

Artículo 96.- Registro ante la Dirección.

Los operadores indicados en el artículo anterior, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Aduanas, conforme los requisitos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 97.- Causales de Suspensión y Cancelación.

A las personas vinculadas a la actividad aduanera, indicadas en los artículos anteriores, se les aplicarán las causales de suspensión y de cancelación de licencias, previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 98.- Plazos de Conservación.

Los operadores aduaneros deberán conservar los documentos relativos a sus operaciones por el plazo de cinco (5) años, desde el momento en que se inicie la operación que genera obligación ante la Administración, sin perjuicio de lo establecido en el Código Tributario. Asimismo, la Dirección General de Aduanas conservará dichos documentos por igual período.

Artículo 99.- Disposición de la Información.

Los operadores aduaneros deberán proveer al servicio aduanero los documentos e informaciones pertinentes para el estudio y eventual aplicación de las disposiciones aduaneras, conforme a las normas reglamentarias.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 100.- Relación Jurídica-Aduanera.

Es el vínculo que se genera entre los operadores aduaneros y la Dirección General de Aduanas, a consecuencia de los trámites relacionados con actividades y operaciones que realizan frente a ésta.

Artículo 101.- Obligación Aduanera.

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, en ocasión de la aplicación de las disposiciones legales al

momento del ingreso o la salida de mercancías, al y desde el territorio aduanero nacional, respectivamente.

Las obligaciones no tributarias comprenden las medidas no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Artículo 102.- Obligación Tributaria Aduanera.

Es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la Ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

Artículo 103.- Sujetos.

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación y cobro corresponde a la Aduana.

El sujeto pasivo es la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, así como quienes resulten legalmente responsables del pago de dicha obligación.

Artículo 104.- Base Imponible y su Determinación.

La base imponible en la determinación de los tributos aduaneros será la que disponga la legislación nacional. Para los impuestos ad valorem se determinará conforme a los métodos establecidos en el Artículo VII sobre el Acuerdo del Valor de la OMC, así como los elementos cuantitativos previstos en la legislación nacional.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio oficial de venta, determinado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a información del mercado cambiario vigente a la fecha en que surja el hecho generador previsto en la Ley.

CAPITULO II NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 105.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.

Es la realización del presupuesto de hecho establecido por la Ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

Artículo 106.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.

La obligación tributaria aduanera nace en el momento en que es aceptada a trámite la declaración por la Autoridad Aduanera, la que será notificada al Sujeto Pasivo por los medios que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.

Párrafo.- Cuando exista discrepancia e inconsistencia entre el elemento material (la mercancía) de la obligación tributaria aduanera y la declaración previa, se considerará dicha declaración como no aceptada a trámite.

CAPITULO III PRIVILEGIOS GENERALES

Artículo 107.- Privilegio de la Administración Tributaria Aduanera.

La Dirección General de Aduanas, cuando concurra con otros acreedores quirografarios, cobrará con preferencia sobre dichos acreedores.

Artículo 108.- Incumplimiento de Formalidades.

Las mercancías respecto de las cuales no se hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación, ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectadas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor.

Artículo 109.- Certificación Aduanera.

Al Juez a quien se le solicite una orden de embargo que pueda afectar mercancías sujetas a regímenes aduaneros temporales, suspensivos, liberatorios o mercancías amparadas a franquicias o exenciones tributarias, deberá, con la expedición de cualquier orden de embargo que vaya a recaer sobre estas, solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas respecto de los posibles tributos que graven esas mercancías.

CAPITULO IV DETERMINACIÓN Y LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

SECCIÓN 1 DE LA DETERMINACION

Artículo 110.- Determinación de la Obligación Tributaria.

Determinar la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual el declarante, mediante el procedimiento de autodeterminación, o la autoridad, fija la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 111.-Autodeterminación.

Mediante la presentación de la declaración aduanera, el consignatario, importador o agente aduanal establecerá la cuantía de la obligación tributaria y el pago de los tributos adeudados, conforme las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 112.- Monto Prudencial.

Cuando no se encuentren las mercancías, se hubieren destruido, ocultado o imposibilitado su inspección, o no estén disponibles los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará, cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

Artículo 113.- Revisión de la Determinación.

En ejercicio de sus facultades, la autoridad aduanera podrá revisar, de manera oficiosa, la determinación de la obligación. La determinación podrá ser modificada en el plazo de prescripción establecido en esta Ley.

Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento de revisión o por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya inducido a error por la comisión de una infracción que incida en la determinación definitiva.

SECCIÓN 2 DE LA VERIFICACION (AFORO)

Artículo 114.- Verificación (Aforo).

Es la operación aduanera mediante la cual el Servicio de Aduanas, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente la mercancía, cuando esto último proceda, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación.

Párrafo I.- El importador o el consignatario será invitado a comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar a ninguna reclamación por parte del interesado.

Párrafo II.- El Servicio de Aduanas procurará efectuar el reconocimiento conjuntamente con las demás autoridades Para-Aduaneras y en forma expedita, para lo cual podrá no haber inspección física exhaustiva. Tendrán prioridad en la inspección los animales vivos, las mercancías perecederas, así como los envíos urgentes y de socorro.

SECCIÓN 3 DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 115.- Liquidación de Derechos e Impuestos.

La liquidación es el acto mediante el cual el declarante o la autoridad aduanera calculan el monto de los derechos, impuestos y tasas a pagar, emitiendo el documento correspondiente. Esta liquidación incluirá los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, cuando corresponda.

Artículo 116.- Liquidación con Exenciones y Exoneraciones.

En el caso de mercancías declaradas en regímenes especiales, suspensivos o liberatorios, así como las exoneradas de derechos e impuestos, total o parcial, la liquidación se realizará en la misma forma y con todas las exigencias y formalidades documentales requeridas a las mercancías sobre las que proceda el cobro total de derechos e impuestos.

Artículo 117.- Modificación de la Liquidación.

Cuando la autoridad aduanera competente modifique la liquidación y resultaren montos de tributos mayores que los calculados originalmente, se hará la corrección de la liquidación y notificación correspondiente, efectuándose el registro pertinente en los sistemas de la Aduana.

Artículo 118.- Notificación de la Liquidación.

Los resultados de la liquidación se notificarán al declarante en los términos y condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 119.- Revisión de la Liquidación.

Una vez recibida una liquidación o su modificación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que haya generado la notificación, una reunión en la que se discutan los criterios que han servido para fijar o modificar los montos originales.

Artículo 120.- Levante de las Mercancías.

Para el levante de las mercancías, el importador o sujeto pasivo deberá haber pagado la totalidad de los derechos e impuestos liquidados.

Artículo 121.- Levante de las Mercancías con Garantía.

La autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando sea necesario demorar la determinación de la obligación tributaria aduanera, o cuando se impugne el resultado de la determinación tributaria en el tiempo y forma que dispone esta Ley. En todo caso, el sujeto pasivo deberá rendir garantía suficiente por la parte discutida y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida. La autoridad aduanera ejecutará de oficio la garantía cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa o cuando determine de forma definitiva la obligación tributaria aduanera.

Artículo 122.- De los Cargos y Reembolsos.

Si después de realizado el pago, o la aplicación de cualquier modo de extinción de la Obligación Tributaria Aduanera, la Aduana detectare, como consecuencia de una revisión realizada dentro del plazo de prescripción establecido en esta Ley, que se pagaron impuestos y derechos menores a los que correspondería pagar, se formulará un cargo por la diferencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que sean procedentes de acuerdo a la naturaleza del caso.

También se reembolsarán, previa solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de prescripción establecido en esta Ley, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza que sea debidamente comprobada.

Párrafo.- Cuando se trate de casos en los que no se solicitó tratamiento arancelario preferencial, respecto a mercancías que demuestre ser originarias de algún país o región con los que la República Dominicana tenga suscrito un Acuerdo Comercial, el plazo para el reembolso se regirá por lo establecido en esta Ley, salvo que en el Acuerdo de que se trate disponga lo contrario.

CAPITULO V MODOS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 123.- Modos de Extinción.

La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:

- a) Pago, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse en ocasión de las facultades de control aduaneros de la obligación tributaria.
- b) Las compensaciones de que disponga el deudor por concepto de tributos, intereses o multas pagadas indebidamente.
- c) Prescripción.
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías.
- e) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Destrucción justificada, y autorizada por la autoridad aduanera competente, de las mercancías objeto de control aduanero.
- g) Decomiso de las mercancías.
- h) Confusión, cuando quede colocado en la situación de deudor el sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, como consecuencia de la transmisión de las mercancías o derechos afectos a los tributos de importación o exportación.
- i) La novación.
- j) Otros medios legalmente establecidos.

SECCIÓN 1 DEL PAGO Y MODOS DE PAGO

Artículo 124.- Del Pago.

El pago es el modo normal de cumplimiento de la prestación del tributo adeudado y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo.- Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, pudiendo subrogarse en los derechos del sujeto activo para repetir los montos pagados contra el deudor principal.

Artículo 125.- Lugar de Pago y Modo de Comprobación.

El pago de toda obligación aduanera deberá efectuarse a través de las entidades bancarias con las que la Dirección General de

Aduanas haya suscrito acuerdos para tales fines, o en las Administraciones de Aduanas. Cuando el sujeto pasivo realice el pago de la obligación tributaria aduanera a través de las entidades bancarias, el mismo se acreditará o probará mediante el registro electrónico efectuado por dicha entidad, o en su defecto por la certificación de pago en los originales de la declaración de mercancías respectiva, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la administración aduanera.

Artículo 126.- Plazo para el Pago.

Para efectos de la autodeterminación, el pago deberá efectuarse previo al levante de la mercancía. Cuando la Aduana notifique una liquidación, el interesado dispondrá de cinco (5) días calendario para efectuar el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o elevar los recursos y reclamaciones que tuviere interés en realizar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 127.- Intereses.

La obligación tributaria aduanera, no pagada en el plazo señalado en el artículo precedente, se incrementará con un interés del treinta por ciento (30%) de la tasa a efectiva promedio del mercado, según lo determine la Dirección General de Aduanas, por cada mes o fracción de mes de mora.

Artículo 128.- Medios de Pago.

El pago se realizará por cualquiera de los medios establecidos por la Ley Monetaria y Financiera.

SECCIÓN 2
LA COMPENSACIÓN, CONDICIONES Y
PROCEDIMIENTOS PARA OBTENERLA

Artículo 129.- De la Compensación.

Cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

Párrafo.- La Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos y exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 130.- Condiciones.

Las condiciones para obtener derecho a solicitar una compensación son las siguientes:

- a) Que se trate de un importador regular.
- b) Que se refiera a tributos, intereses o multas pagados en tiempo no prescrito.
- c) Que se traten de tributos al comercio exterior.
- d) Que se trate del mismo sujeto pasivo.

Artículo 131.- Solicitud de Compensación.

La solicitud de compensación debe efectuarse por escrito, en comunicación dirigida al Director General de Aduanas, en la que se especifiquen las informaciones necesarias para identificar los antecedentes del caso que la origina.

SECCIÓN 3**LA PRESCRIPCIÓN, CONDICIONES, PLAZOS, INTERRUPCIÓN, E INVOCACIÓN****Artículo 132.- De la Prescripción.**

Las acciones para el cobro de la obligación tributaria aduanera prescriben en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en que debió determinarse o cumplirse dicha obligación, así como sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza, o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

Las acciones por violación a la presente Ley, así como para hacerlas cumplir prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la comisión de la infracción.

Si la infracción fuere de carácter continuo el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Artículo 133.- Suspensión.

El plazo de la prescripción se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Por interposición de un recurso en sede administrativa o instancia jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b) Con la notificación al declarante, responsable o contribuyente del inicio de la fiscalización aduanera hasta el plazo de dos (2) años.

Artículo 134.- Interrupción.

El término de prescripción se interrumpirá:

- a) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendente a exigir el pago de tributos dejados de percibir.
- b) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación o la sanción, por el sujeto pasivo.
- c) Por un acto administrativo o judicial destinado a ejecutar el cobro de la deuda.
- d) Por la notificación al sujeto pasivo de una modificación a la liquidación.
- e) Por la notificación del acto administrativo o sentencia que establezca o confirme la sanción o deuda.

Párrafo I.- Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

Párrafo II.- La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo III.- La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Artículo 135.- Invocación.

La prescripción deberá ser invocada por la parte interesada, ya sea por ante la administración aduanera o por ante los tribunales.

SECCIÓN 4 DEL ABANDONO EXPRESO Y ABANDONO DE HECHO

Artículo 136.- Abandono.

Una mercancía se considera abandonada cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

Artículo 137.- Abandono Expreso.

El abandono es expreso, cuando quien acredite tener facultad para disponer legalmente de las mercancías hace renuncia por escrito de ellas, mediante una comunicación dirigida al Administrador de Aduana respectivo, en el tiempo y condiciones establecidos en esta Ley y otras condiciones dispuestas en el reglamento.

Artículo 138.- Abandono de Hecho.

El abandono es de hecho, cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de las mercancías no las retiren de los recintos aduaneros en el tiempo establecido por esta Ley.

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono de hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de llegada de las mercancías a la zona primaria de jurisdicción aduanera.
- b) Cuando en los quince (15) días subsiguientes al vencimiento del plazo autorizado para el depósito fiscal, no sea solicitada la destinación de la mercancía o prórroga del período.
- c) Cuando transcurra un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se produce el siniestro, accidente, naufragio o hallazgo de la especie naufraga, sin que el representante del transporte, el propietario de la mercancía o el asegurador, haya notificado a la Dirección General de Aduanas su interés de someterse al procedimiento aduanero que corresponda.
- d) Las que hubieran sido descargadas por error y no sean reexportadas dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la descarga.
- e) Cuando transcurra un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la declaración, sin que las mismas sean retiradas de zona primaria de jurisdicción aduanera.
- f) Las que hayan sido objeto de robo de los recintos aduaneros, o de los vehículos que las transportan, cuando al recuperarlas no sea posible determinar sus dueños o consignatarios, o cuando en un plazo de treinta (30) días no hayan sido reclamadas.
- g) Cuando transcurra un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la liquidación o autorización del levante por la autoridad aduanera.
- h) Cuando transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que una empresa acogida a un régimen de zona franca haya cesado en sus operaciones sin que se hayan reexportado o importado definitivamente sus mercancías.
- i) En los demás casos no previstos en la presente ley, cuando pueda demostrarse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar a su derecho sobre la mercancía, como los casos señalados en los literales precedentes.

Párrafo.- En cada caso en que ocurra el abandono, esto no relevará al dueño o consignatario del pago de las multas y sanciones a que pudiere dar lugar la importación o exportación.

SECCIÓN 5

PÉRDIDA, MERMA O DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 139.- Pérdida, Merma o Destrucción.

La pérdida, merma o destrucción de las mercancías por causa de fuerza mayor, demostrada y comprobada ante la autoridad aduanera correspondiente, extinguirá la obligación tributaria aduanera para el consignatario, en proporción con la destrucción o pérdida, sin

perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales de terceros.

SECCIÓN 6 EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 140.- Mercancías Sujetas a Decomiso.

El Decomiso como sanción administrativa o penal, extinguirá la obligación tributaria aduanera con respecto al dueño o consignatario de las mercancías comisadas. Esta sanción se llevará a cabo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO VI DE LA PRENDA ADUANERA Y OTRAS GARANTÍAS

SECCIÓN 1 LA PRENDA ADUANERA Y OTRAS GARANTÍAS

Artículo 141.- Derecho Prendario.

Toda mercancía importada se considera prenda aduanera, pudiendo ser retenida por ésta, hasta el total pago de los tributos y demás derechos aduaneros. Ese derecho se extiende hasta después del despacho de dicha mercancía, pudiendo ser reivindicada por la Aduana para el cobro de los tributos pendientes de pago.

Artículo 142.- Acción Coactiva.

El certificado de deuda que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, tiene carácter de título ejecutivo y ejecutorio suficiente para ejercer las acciones y procedimientos correspondientes.

El Director General de Aduanas podrá ejercer directamente la acción de cobro y decretar medidas conservatorias. Asimismo podrá decretar y practicar embargo administrativo sobre toda clase de bienes y mercancías del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 143.- Garantías.

En los casos que establece esta Ley y su reglamento, las autoridades del Servicio Aduanas podrán exigir la constitución de una garantía destinada a afianzar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, las cuales podrán ser garantizadas por quien esté obligado a su pago o a su cumplimiento, según sea el caso. Las garantías podrán consistir en bienes inmuebles, muebles, dinero efectivo, cheque certificado, póliza de seguros o avales bancarios y valores de comercio, siempre que, en este último caso, se demuestre mediante constancia de un corredor de bolsa que la garantía cubre el monto

garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta Ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

El monto garantizado deberá incluir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y/o cualquier otro cargo o monto líquido aplicable.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y si no fueran exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco (5) días, a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes.

Artículo 144.- Garantía Global.

A petición del interesado, las autoridades aduaneras podrán admitir que se constituya una garantía global para cubrir varias operaciones que den o puedan dar lugar a una deuda aduanera.

Artículo 145.- Monto de la Garantía.

Corresponderá a la autoridad aduanera respectiva establecer en cada caso el monto y tipo de las garantías señaladas en los numerales precedentes, las que siempre deberán cubrir el monto de los derechos e impuestos, tasas y demás tributos a que haya lugar.

Artículo 146.- Exigibilidad.

La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establecen esta Ley y su reglamento.

**CAPITULO VII
DE LA SUBASTA DE MERCANCIAS**

**SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 147.-Subasta Pública.

La mercancía comisada administrativamente, la que se abandone a favor del Fisco, si fuere de lícito comercio, se venderá en pública subasta para cubrir el total de los derechos e impuestos, salvo que se trate de mercancía corruptible, carente de valor comercial, o que su valor sea insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, en cuyos casos se procederá a su venta de grado a grado. La subasta se podrá efectuar mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos.

Párrafo.- Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá rematar directa ni indirectamente mercancías puestas en venta en pública subasta.

Artículo 148. Sujeción Normativa de la Subasta.

El proceso de subasta se sujetará a las normas establecidas en esta Ley y su reglamento, así como a las disposiciones de la Dirección General de Aduanas para la realización de la subasta.

Artículo 149.-Procedimientos y Excepciones.

Toda persona interesada en participar como licitador en las subastas deberá depositar una garantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor base de la subasta, el cual no podrá retirar antes de la adjudicación. Asimismo, deberá someterse a las condiciones del pliego que al efecto se preparará, debiendo retirar un ejemplar de éste por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la subasta.

Artículo 150.- Precio Base de la Subasta.

El precio base de la subasta estará constituido por la obligación tributaria aduanera, por los cargos de cualquier naturaleza exigibles a la fecha de la subasta y demás gastos incurridos por el proceso y celebración de la subasta.

Artículo 151.- Aviso de Subasta.

Cuando se hayan de subastar mercancías, se invitará para el remate, con diez (10) días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Administración de Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra la mercancía, en el sitio de Internet de la Dirección General de Aduanas y en un periódico de circulación nacional.

Artículo 152.- Información que debe contener el Aviso de Subasta.

El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- a) Descripción general de las mercancías a subastarse, así como indicación de los permisos que las mismas requieran para su importación, en su caso;
- b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta;
- c) El precio base de las mercancías;
- d) El lugar y plazo para la exhibición previa de las mercancías a subastarse;
- e) Indicación al público que para participar en la subasta deberá acreditarse como licitador, para lo cual deberá hacer un depósito previo del monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio base de las mercancías sobre las que habrá de licitar;

- f) Que la subasta es de libre concurrencia, con excepción de los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero, quienes no podrán participar directa ni indirectamente como licitadores.

Artículo 153.- Exhibición de las Mercancías.

Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías físicamente o en la página de Internet del Servicio Aduanero, dentro del plazo de diez (10) días previos a su realización. Las mercancías se subastarán en las condiciones en que se encuentren a la fecha del remate y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra del Servicio Aduanero.

Artículo 154.- Retiro de Mercancías en Abandono.

Mientras no se haya verificado la adjudicación en la subasta, el consignatario o quien compruebe su derecho sobre la mercancía, podrá retirarla del abandono hasta veinticuatro (24) horas antes del día y hora señalados para la venta, cancelando previamente al fisco, además del valor de los derechos e impuestos, las multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar.

SECCIÓN 2 MODALIDADES DE SUBASTAS

Artículo 155.- Subasta de Mercancías Restringidas.

En la subasta de mercancías cuya importación requiera de una licencia especial, sólo podrán participar personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar la documentación correspondiente al momento de formalizar su participación.

Artículo 156.- Mercancías en Mal Estado, Inservibles o Prohibidas.

Si del reconocimiento de las mercancías en abandono, que realice la autoridad aduanera para determinar su precio base, se encontraren mercancías no aptas o impropias para su uso o consumo, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción a la brevedad posible, o la entrega a la autoridad aduanera y cualquier otra autoridad competente, levantándose el acta correspondiente y su aprobación por el Administrador de la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentren las mercancías.

Párrafo.- Se permitirá la venta en pública subasta de los residuos, partes o desperdicios de las mercancías prohibidas, que al ser destruidas resultaren con algún valor residual.

Artículo 157.- Venta Directa.

Las mercancías perecederas, de rápida o fácil descomposición, y las de conservación onerosa, serán vendidas mediante venta directa por la

Dirección General. En este caso podrá dispensarse de la publicación que se indica en esta Ley.

Artículo 158.- Tratamiento de Mercancías Procedentes de Naufragios u otros Accidentes o sin Titular Conocido.

Las mercancías provenientes de naufragio, otros accidentes o las que sean encontradas sin titular conocido, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La autoridad aduanera publicará un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten con derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurridos treinta (30) días a partir de la publicación, sin que conste reclamación alguna, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán conforme los procedimientos indicados en esta Ley y su reglamento.

SECCIÓN 3 FINALIZACIÓN DE LA SUBASTA

Artículo 159.- Adjudicación.

El acto de adjudicación se otorgará al mejor postor y último subastador.

Artículo 160.- Retiro de Mercancías Adjudicadas.

Toda persona que resulte adjudicataria deberá retirar su mercancía, previo pago del valor por el cual se adjudica, en un plazo de setenta y dos (72) horas. Vencido el mismo, sin que el adjudicatario cumpla con este trámite, será considerado falso subastador y la garantía depositada por éste será afectada al cumplimiento de la nueva convocatoria para subasta del lote o lotes adjudicados.

Artículo 161.- Mercancías no Adjudicadas.

La Dirección General Aduanas, sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes especiales, dará a las mercancías que no fueren adjudicadas cualquiera de los destinos siguientes:

- a) Donarlas libres de tributos a las instituciones estatales o de beneficencia pública que pudieran aprovecharlas; o
- b) Destruirlas.

Artículo 162.- Saldo del Producto de la Subasta.

Cuando se hubiere adjudicado la mercancía en la subasta y satisfecho el crédito tributario correspondiente al precio base y cualquier otro gasto en que se incurra, de existir excedente, el consignatario o titular de las mercancías tendrá derecho a reclamar la entrega de ese saldo, dentro de un plazo de treinta (30) días.

**TITULO CUARTO
DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE,
MERCANCIAS Y PERSONAS HACIA Y DESDE EL TERRITORIO
NACIONAL Y DE SU PRESENTACION AL SERVICIO DE ADUANAS**

**CAPITULO I
INGRESO A TERRITORIO**

**SECCIÓN 1
DE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y
PRESENTACION DE MERCANCIAS A LA ADUANA**

Artículo 163.- Ingreso, Arribo o Salida de Mercancías, Vehículos y Unidades de Transporte.

El ingreso, el arribo o la salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y en los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 164.- Puerto o Lugar de Ingreso.

Todo medio de transporte que ingrese al territorio nacional, procedente del extranjero o de una zona de tratamiento aduanero especial, será recibido legalmente por la autoridad aduanera a su llegada al primer puerto o lugar de ingreso autorizado.

Artículo 165.- Recepción Legal de Medios de Transporte.

Se entiende por recepción legal de medios de transporte, el acto de control que ejerce la Aduana sobre los mismos, a través de la acción de su personal autorizado, en la revisión y requerimiento de los documentos exigibles por las normas legales y reglamentarias, cuya aplicación compete al Servicio de Aduanas.

Artículo 166.- Presentación de las Mercancías a la Aduana.

La presentación de las mercancías transportadas en los medios establecidos en la presente Ley, se perfecciona mediante la transmisión del manifiesto de carga que consigna la información relativa a la misma.

Artículo 167.- Transmisión del Manifiesto.

Es el acto que se materializa mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga, por el transportador o su representante, al sistema informático del Servicio de Aduanas.

Artículo 168.- Transmisión de la Información Previa a la Llegada de los Medios de Transporte.

La transmisión de la información contenida en el manifiesto de carga general y demás documentos de transporte, establecidos por la presente Ley y su Reglamento, será efectuada anticipadamente a la llegada de éstos, quedando bajo control y selección oficial el método de verificación aplicable a cada caso, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo.

Párrafo.- Al momento del arribo del medio de transporte al territorio aduanero, el transportista lo informará a la autoridad aduanera a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas. Recibido el aviso de arribo se autorizará la descarga de la mercancía.

Artículo 169.- Información a Transmitir a la Aduana de Llegada.

Veinticuatro (24) horas antes de la llegada al territorio nacional, el capitán, transportista o representante del medio de transporte debe transmitir electrónicamente o por otros medios autorizados, a la aduana correspondiente los documentos siguientes:

- a) En el primer puerto de llegada:
 1. Un manifiesto general contentivo de toda la carga, encomiendas, provisiones y rancho que el medio de transporte conduzca a bordo o remolcadas, aún cuando no estén destinadas al país.
 2. Una lista de pasajeros y su destino, que debe contener:
 - a. Fecha y número de viaje;
 - b. Lugar de salida y destino;
 - c. Hora de salida y de llegada;
 - d. Cantidad y tipo de equipajes del pasajero;
 - e. Cantidad, nombre y destino de pasajeros en tránsito;
 3. Una lista de los tripulantes.
 4. Una Guía de Correos.

- b) En cada puerto en que haga escala:
 1. Un manifiesto particular de la carga destinada a ese puerto, con especial mención de las mercancías en bóveda y de las que van a ser transbordadas en ese puerto.
 2. Una declaración de la existencia de carga considerada peligrosa que traiga a bordo y que, según la autoridad respectiva, deban ser descargadas en un sitio especial.
 3. Una lista de pasajeros, si los hubiera, indicando el número de equipajes de cada uno y una lista de tripulantes que hayan de desembarcar, embarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares.

4. Una lista de los efectos para repuestos del medio de transporte y de las provisiones para su rancho.
5. Una guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados o recibidos del servicio de correos.

Párrafo.- En los efectos de repuesto para el medio de transporte y otros de su uso, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser distintos a aquellos de pura manutención. El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, descargar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del Administrador de Aduana.

Las provisiones para tripulantes y pasajeros no podrán exceder de lo necesario para el consumo de un viaje redondo y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

Ni al conductor ni a la tripulación le será permitido tener a bordo otros efectos distintos de aquellos necesarios para su uso personal.

Artículo 170.- Formato de los Manifiestos.

El manifiesto se llenará en un formato electrónico establecido por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en convenios internacionales sobre esta materia, debiendo contener por lo menos una identificación del medio de transporte, datos de viaje, peso y cantidad total de unidades de carga a transportar, los números de cada uno de los documentos de transporte, según corresponda al medio y al modo de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso el nombre del agente de transporte y el número del documento consolidador. En los eventos en que se transporten contenedores vacíos se deberá informar la identificación y características de los mismos.

Artículo 171.- Manifiesto de Carga en Tránsito.

Los conductores de medios de transporte que condujeran carga para puertos extranjeros haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados a transmitir a la Administración de Aduanas un manifiesto en el que se consigne la anotación siguiente: "Carga en tránsito", lo que valdrá como certificación de que no conducen carga para puertos de la República.

Artículo 172.- Manifiesto de Buque en Lastre.

El Capitán de un buque, o quien haga sus veces o su representante, que salga en lastre para puertos habilitados de la República, presentará a la Administración de Aduanas un manifiesto en formato electrónico, en el cual se exprese que no conduce carga. Sólo podrá declararse como lastre: tierra, arena, piedra bruta, hierro, agua o materiales semejantes sin valor comercial ni destinado a personas.

Artículo 173.- Naves de Guerra.

Las naves extranjeras de guerra y los medios de transporte que carguen provisiones para dichas naves estarán exentos de presentar las declaraciones anteriores, salvo si llevan carga destinada al puerto que arriben.

Artículo 174.- Naves Locales.

Las naves que sólo viajen entre los puertos o islas del país, sin tocar puertos extranjeros, sólo están obligadas a transmitir el manifiesto particular de la carga extranjera que transporten, derivado de una operación aduanera.

Artículo 175.- Cambio de Ruta.

Cuando el conductor de un medio de transporte, despachado o no para puertos habilitados de la República, recibiera, antes de llegar a su puerto de destino, órdenes de dirigirse a otro puerto habilitado de la República, para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta Ley y demás reglamentos al respecto.

Artículo 176.- Arribada Forzosa.

En los casos de arribadas forzosas, el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras, en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

Párrafo.- Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la que servirá de base a la Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 177.- Aviso de Arribada Voluntaria.

Cuando una autoridad portuaria o concesionaria de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios tenga conocimiento de que un medio de transporte ha hecho arribada voluntaria a un puerto o punto habilitado de su jurisdicción, dará aviso a la autoridad aduanera para que de común acuerdo se tomen las providencias necesarias.

Artículo 178.- Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Las correcciones al manifiesto de carga deberán ser solicitadas por escrito al Administrador de Aduanas por donde arribe el medio de transporte, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de dicho manifiesto.

Artículo 179.- Embarque o Descarga.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte, podrá procederse al embarque o descarga de personas y mercancías.

Artículo 180.- Recepción de Mercancías.

Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser presentada a la Aduana en los recintos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas con las marcas y números registrados en los embalajes, debiéndose verificar su peso y cantidad en el momento y lugar de recepción.

Artículo 181.- Finalización de la Descarga y Reporte de Inconsistencias.

Dentro del término que se establezca en el Reglamento de esta Ley, el transportista o su representante deberá comunicar a la aduana, a través del sistema informático, que ha finalizado la descarga, así como las inconsistencias detectadas, si hubiere lugar, entre lo consignado en el manifiesto de carga entregado y la carga efectivamente descargada, que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, o exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel.

Artículo 182.- Excepciones.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que la mercancía no fue declarada en el manifiesto de carga en los siguientes casos:

- a) Cuando la cantidad existente sea superior a la declarada.
- b) Cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía.
- c) Cuando dicha mercancía no se relaciona con el manifiesto de carga.

Párrafo.- Se entenderá que la mercancía no fue entregada a la Aduana en los siguientes casos:

- a) Si no se procedió a la entrega de los documentos de transporte exigibles por la Aduana.
- b) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional.
- c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega o transmisión del manifiesto de carga a los depósitos aduaneros autorizados.

Artículo 183.- De los Pasajeros y la Presentación de sus Mercancías a la Aduana.

Toda persona que entre o salga del país, cuando lleve mercancías consigo, está obligada a presentarla a la Aduana correspondiente dentro de la zona de jurisdicción primaria, quedando la mercancía sometida a la potestad de dicha Aduana hasta que se autorice su salida.

Artículo 184.- Registro de Personas.

Toda persona que entre o salga del país podrá ser registrada por los funcionarios de aduana que estén facultados para hacerlo. Si al momento del registro se comprueba alguna violación a la Ley será detenida e investigada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 185.- Declaración de Pasajeros y Tripulantes.

Los pasajeros y tripulantes que lleguen o salgan del país, están obligados a declarar por escrito en un formulario para tales fines, al momento de pasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en la definición de equipaje que establece la Ley.

Párrafo.- El incumplimiento de esta obligación conlleva la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley para el contrabando y otros actos ilegales, según corresponda.

Artículo 186.- Supremacía Aduanera.

En zona primaria aduanera, los Oficiales de Aduanas y demás miembros del cuerpo del orden que operen directamente bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas, y en actividades propias de ésta, tendrán autoridad hegemónica sobre cualquier otro miembro de las agencias del Estado que intervengan en dicha zona.

CAPITULO II DE LA DESCARGA, TRANSBORDO Y EMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN 1 DE LA DESCARGA Y TRANSBORDO

Artículo 187.- Zona de Jurisdicción y Horario Aduanero.

La descarga y transbordo de mercancía sólo podrá efectuarse dentro de la zona de jurisdicción primaria de cada Aduana, en las horas y días que se señalen como hábiles por el Administrador respectivo o en las extraordinarias que se habiliten por él, a solicitud de los interesados.

Artículo 188.- Pérdida de Documentos o Carga.

Cuando el conductor de un medio de transporte demuestre que por algún accidente se hubiesen perdido los documentos necesarios o parte de la carga se hubiere destruido o desaparecido, en tal forma que hagan imposible establecer las verdaderas existencias a bordo, el Administrador de la Aduana respectiva podrá autorizar la libre plática del medio de transporte y permitirá la descarga de las mercancías sin que se haya transmitido electrónicamente o no el manifiesto de carga.

En estos casos la Aduana deberá hacer un inventario de la mercancía descargada, firmado por el Capitán y por el empleado competente de la Aduana, el cual servirá de manifiesto de carga para los fines de esta Ley. Todo ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en materia de infracciones aduaneras, si fuesen procedentes.

Artículo 189.- Puerto de Destino.

Las mercancías transportadas por vía marítima o aérea deben descargarse en el puerto de destino indicado en el documento de embarque.

Artículo 190.- Casos Justificables o de Fuerza Mayor.

Cuando a consecuencia de una imposibilidad material, debidamente justificada, o cuando en casos de fuerza mayor la descarga no pueda realizarse en el puerto marítimo o aéreo de destino, el Capitán puede elegir el puerto que le ofrezca mayor seguridad a la mercancía y mayores facilidades para la descarga, aunque dicho puerto no esté habilitado, la cual no podrá realizarse sin la autorización previa de la Comandancia de Puertos más cercana y de la Administración de Aduanas.

Artículo 191.- Ingreso por Vía Terrestre.

Las mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional serán sometidas al control de la Aduana correspondiente al punto habilitado por el cual hayan ingresado. Si fuesen dirigidas a la aduana de otro país, se presentará a la misma aduana el manifiesto general. En este último caso, cuando las mercancías no sean transportadas en contenedores cerrados y sellados, serán revisadas e inventariadas por los funcionarios de la Aduana de ingreso y su transporte hasta la Aduana de destino se hará en la forma establecida en esta Ley y su reglamento, para el tratamiento aduanero correspondiente.

Artículo 192.-Recepción en Depósito Transitorio.

Al momento de la recepción de la mercancía, y antes de producirse la destinación aduanera, la Aduana deberá efectuar el cotejo correspondiente en la relación de las mercancías contenidas en el manifiesto de carga. Para tales efectos se utilizará el formato

electrónico o formulario de recepción definido por la autoridad aduanera.

SECCIÓN 2

DE LOS BULTOS QUE SE CARGAN O DESCARGAN DE MAS O DE MENOS

Artículo 193.- Bultos Descargados de Más o de Menos.

Constituyen bultos descargados de más o de menos, cuando al finalizar la carga o descarga de un medio de transporte se verifique una diferencia entre lo manifestado y lo efectivamente cargado o descargado.

Artículo 194.- Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la finalización de las operaciones de descargue del medio de transporte, el transportista o su agente podrá transmitir al Administrador de la Aduana respectiva una solicitud de enmienda al manifiesto o documento de transporte, detallando las mercancías destinadas a ese puerto y no entregadas a la Aduana y aquellas que hayan sido entregadas sin estar incluidas en el citado documento.

Artículo 195.- Plazo para la Justificación de Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los faltantes o sobrantes de bultos, en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince (15) días. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la carga o descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina la Dirección General de Aduanas. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 196.- Responsables de Justificar los Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- a) El transportista o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente.
- b) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.
- c) El consolidador o desconsolidador, la empresa de servicio expreso, según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste

el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

Artículo 197.- Justificación de la Carga o Descarga de Bultos de Más o de Menos.

Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- a) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto.
- b) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte.
- c) Cuando no fueron descargados del medio de transporte.
- d) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados.
- e) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 198.- Rectificación del Manifiesto de Carga.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los bultos de más o de menos, la autoridad aduanera, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará las rectificaciones en el manifiesto de carga o el medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

- a) Rebajando del manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados.
- b) Si acepta las justificaciones, confirma las cantidades recibidas para efectos de ser agregados al manifiesto de carga. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto.
- c) Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras por sus consignatarios. En este caso, el plazo del depósito temporal en zona primaria se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante autorizado del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar

En caso que no se justifiquen los sobrantes, los bultos de más se considerarán en abandono y serán objeto de Decomiso por la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las faltas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Artículo 199.- Fuero Aduanero.

Los operadores portuarios y aeroportuarios deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto aduanero y de las mercancías, para lo cual estarán obligados a:

1. Poner a disposición del Servicio de Aduanas, de forma gratuita, en los recintos aduaneros, las instalaciones adecuadas para el despacho aduanero de las mercancías y las demás que se deriven de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas previamente por dichas autoridades.
2. Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición del Servicio de Aduanas, de forma gratuita, los siguientes equipos:
 - a) De inspección no intrusivos o invasivos, que permitan la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores o en los bultos, sin causarles daño, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.
 - b) De pesaje para las mercancías que se encuentren en camiones, remolques, contenedores o cualquier otro medio que las contenga, así como proporcionar al Servicio de Aduanas, en los términos que este establezca mediante normas reglamentarias, la información que se obtenga del pesaje de las mercancías y de la tara.
 - c) De cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia.
 - d) De generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones que permitan la operación continua e ininterrumpida del sistema informático de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los lineamientos que esta señale mediante normas generales.
3. Facilitar el acceso del personal de Aduanas a las instalaciones portuarias o aeroportuarias cuando estos acrediten estar en actividad oficial de la Aduana.

**SECCIÓN 3
DE LAS MERCANCÍAS Y ESPECIES PROCEDENTES DE UN
NAUFRAGIO**

Artículo 200.- Sujeción a la autoridad aduanera.

Las mercancías y especies recogidas en las costas de la República, o arrojadas a ellas por la corriente marítima, quedarán sujetas a la potestad de la Aduana; así como las procedentes de un naufragio y transportadas por una nave, las que deberán ser manifestadas en forma separada, estableciendo los antecedentes del caso.

Artículo 201.- Tratamiento de Mercancías Abandonadas o Náufragas.

Las mercancías o especies náufragas salvadas o recibidas por la autoridad marítima se entregarán bajo inventario, que hará las veces de Manifiesto, a la Aduana más cercana. Las personas que rescaten mercancías o especies náufragas darán aviso de ello a la autoridad marítima y entregarán de inmediato las mercancías y especies salvadas a la Aduana más próxima, la que las recibirá bajo inventario.

Las mercancías y especies náufragas recibidas por la Aduana serán restituidas a los interesados, previo pago de los derechos de Aduana y de los gastos a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 202.-Traslado de las Mercancías.

Las personas a quienes correspondan legalmente las mercancías podrán solicitar la autorización del Director General de Aduanas para trasladar las mismas a su destino, con intervención de la Aduana que las recibiere. Para ello utilizarán un inventario con los datos exigidos por la autoridad aduanera y visado por el Administrador de la Aduana correspondiente.

**SECCIÓN 4
DE LAS AVERÍAS****Artículo 203.- Avería.**

Se entiende por avería el deterioro o daño que sufre una mercancía, que impide o limita su funcionamiento, uso o consumo, por cualquier accidente que ocurra desde la descarga hasta su levante, incluida la que se encuentre en régimen de depósito fiscal.

Artículo 204.- Estimación de Averías.

La Avería se estimará en base al valor y cantidad de cada bulto, o parte del bulto averiado, con una reducción proporcional de los derechos e impuestos a pagar por las mercancías averiadas, cuando el daño sea superior al cinco por ciento (5%), en el momento del reconocimiento o despacho; en caso de que la importación consista en máquinas, aparatos o dispositivos, incluidos vehículos automóviles, se estimará por los elementos que resulten dañados y que los hagan impropios para su uso en la forma para las que fueron concebidos. Sólo las mermas que sean consecuencia de averías serán aceptadas como tales.

Párrafo.- La metodología para la estimación de averías se establecerá mediante reglamento.

Artículo 205.- Mercancías Dañadas.

Las mercancías y los bultos con señales de daño o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inmediato por parte de la Aduana, quien ordenará su reembalaje y efectuará las anotaciones de rigor en los documentos respectivos, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados.

Artículo 206.- Momento de Estimación de Avería.

La estimación de la avería debe hacerse por el funcionario de Aduana en el acto de reconocimiento de la mercancía, con la presencia del importador o su representante, y la presentará al Administrador de Aduana para su aprobación. Una vez se despachen las mercancías no habrá lugar a reclamaciones por averías.

SECCIÓN 5 DEL EMBARQUE DE MERCANCÍAS

Artículo 207.-Declaración de Embarque.

Toda mercancía a ser embarcada para exportación o salida temporal al extranjero debe ponerse a disposición de la Aduana respectiva, en el lugar y tiempo que ésta determine. Se considerarán recibidas las mercancías por la Aduana con la aceptación a trámite de la declaración.

Párrafo.- La Aduana podrá aceptar que una misma declaración cubra distintas partidas de mercancías, siempre que esté suscrita por un agente embarcador que actúa como consolidador de las mercancías, en una o más de las unidades de transporte. La declaración deberá presentarse en los formatos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 208.- Sujeción a la Aduana.

Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque, queda sometida a control aduanero, desde ese momento y hasta que el medio de transporte salga del territorio nacional.

Artículo 209.- Mercancías no Manifestadas a la Aduana.

La Aduana no permitirá el embarque en naves, aeronaves u otros medios de transporte, de aquellas mercancías que no le hayan sido previamente presentadas; y por su parte, ni el Capitán o los conductores de los mismos podrán recibir mercancías cuyo embarque no haya sido autorizado por la autoridad aduanera y no cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

SECCIÓN 6 DEL DEPÓSITO TEMPORAL

Artículo 210.- Depósito Temporal.

Depósito aduanero temporal, es la situación en la que se encuentran las mercancías almacenadas bajo control de la Aduana en una zona portuaria administrada por autoridades portuarias o concesionarios de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios, en un lugar debidamente habilitado por autoridad competente, sin pago de derechos e impuestos, hasta el momento de su destinación aduanera.

Artículo 211.- Permanencia de Mercancías.

Toda mercancía presentada a la Aduana, mediante el manifiesto de carga, debe permanecer en Depósito Aduanero Temporal hasta su destinación aduanera.

Artículo 212.- Mercancías en Depósito Temporal.

Durante su permanencia en Depósito Aduanero Temporal, y antes de la aceptación a trámite de la declaración correspondiente por parte de la aduana, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento, reembarque o división, para garantizar su conservación, someterlas a cortes, perforación u otras formas de inutilización, a fin de conferirles carácter de muestras sin valor comercial, previa autorización del Administrador.

Artículo 213.- Reconocimiento Previo de Mercancías.

Durante su permanencia en los recintos de depósitos temporales las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento por parte del importador o su representante, permitiéndose la toma de muestras de las mismas en la forma que determine la autoridad aduanera.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTOS COMUNES A TODO RÉGIMEN ADUANERO

CAPITULO I DEL DESPACHO ADUANERO

SECCIÓN 1 GENERALIDADES

Artículo 214.- Aplicación.

Los procedimientos que establece este Título son aplicables a todos los regímenes aduaneros, salvo disposición contraria. En la presente Ley y su reglamento se dispondrán además los requisitos,

formalidades, condiciones y procedimientos obligatorios y específicos aplicables a cada régimen.

Artículo 215.- Operaciones que comprende el Despacho.

El despacho aduanero comprende las siguientes operaciones:

- a) Presentación de la declaración aduanera.
- b) Aceptación a trámite por parte de la Aduana.
- c) Verificación (Aforo).
- d) Levante de mercancías.

**CAPITULO II
DE LA DECLARACIÓN ADUANERA**

**SECCIÓN 1
GENERALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y SU PRESENTACION**

Artículo 216.- Declaración Aduanera.

La declaración aduanera constituye la manifestación de la voluntad mediante la cual el consignante, consignatario, importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la aduana requiere para la aplicación del régimen seleccionado. Con la declaración se formaliza la destinación aduanera, que consiste en expresar libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone, previo cumplimiento de las formalidades exigibles para cada régimen.

La declaración aduanera deberá efectuarse por transmisión electrónica de datos y cuando esto sea materialmente imposible la Dirección General de Aduanas podrá establecer excepcionalmente otras formas de declaración.

Artículo 217.- Obligación de Declarar.

Toda mercancía que arribe o salga del territorio aduanero debe declararse, aún cuando no esté sujeta a impuestos, tasas o demás gravámenes y contribuciones de algún tipo, por los medios y en los formatos que establezca la Dirección General de Aduanas.

Artículo 218.- Plazo para Declarar.

Una vez que las mercancías han sido presentadas a la Aduana en el puerto de ingreso, nace para el consignatario o importador la obligación de iniciar el proceso de despacho, teniendo un plazo de cinco (5) días para declarar.

Artículo 219.-Aceptación de la Declaración.

Se entenderá por aceptada la declaración aduanera cuando se registre y numere en el sistema informático de la aduana o en otra forma autorizada; esta actuación no limita las facultades de fiscalización de la autoridad aduanera. Una vez aceptada la declaración por la aduana no se admitirá modificación o alteración alguna.

Artículo 220.- Declaración en Partes o de Diversos Regímenes.

No se aceptará en una misma declaración aduanera el fraccionamiento de mercancías para distintos regímenes cuando estén consignadas en una misma factura o documento de embarque, salvo en el caso de que se trate de mercancías consolidadas.

Artículo 221.- Responsabilidad en la Declaración.

Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones, en cuanto a su concordancia con los documentos en que se basa, y a presentar los documentos pertinentes según el caso. Para tal efecto deberán exigir de sus mandantes, cuando corresponda, la entrega de los documentos correspondientes y de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes. La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, con todas las garantías que le otorga la Ley.

Párrafo.- La especificidad del contenido de la declaración aduanera será establecida mediante reglamento.

Artículo 222.- Documentos que deben acompañar la Declaración.

La declaración deberá acompañarse con los documentos que le sirven de base, según el régimen aduanero de que se trate, que son los siguientes:

- a) Factura comercial.
- b) Documento de transporte original, físico o electrónico, tales como: conocimiento de embarque marítimo, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente.
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso.
- d) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.
- e) Licencias, permisos o certificados referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen.
- f) Otros documentos que requiera la Dirección General de Aduanas.

Artículo 223.- Suministro de Información.

El declarante será responsable de suministrar la información y los datos reales y necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en normas legales.

Artículo 224.- Formatos y Formularios.

Los formatos o formularios, tanto documentales como informáticos, deben ser estandarizados para todos los regímenes conforme los modelos internacionalmente aceptados, para lo cual la Dirección General de Aduanas dispondrá los requisitos y elementos necesarios, según el régimen que corresponda.

Artículo 225.- Forma de Declaración.

En todas las destinaciones aduaneras, la declaración de las mercancías puede efectuarse de manera anticipada (antes de la llegada de las mismas) o con posterioridad a su llegada.

Artículo 226.- Declaración Anticipada.

Es la declaración que se presenta cuando las mercancías no han llegado a zona primaria aduanera y el declarante posee los documentos o información correspondientes, teniendo por finalidad exclusiva el avance de los trámites, la que sólo tendrá efectos jurídicos cuando se presenten todos los elementos de la obligación tributaria aduanera.

SECCIÓN 2**ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ADUANERA****Artículo 227.- Examen Previo.**

Como actuación previa a la presentación de declaraciones a la Aduana, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar, de acuerdo al procedimiento que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas, el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, así como la toma de muestras, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos necesarios para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 228.- Práctica del Examen Previo.

Para efectuar el examen previo de las mercancías el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario o declarante. Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías.

Artículo 229.- Resoluciones Anticipadas.

Las resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante, mediante las cuales la autoridad aduanera competente resuelve consultas formuladas sobre:

- a) Clasificación arancelaria;
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, en conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Valoración GATT-OMC, del 1994;
- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoque;
- e) Marcado de país de origen;
- f) Aplicación de cuotas;
- g) Posibilidad de acogerse a un régimen aduanero especial;
- h) Otras cuestiones que sean de interés de los usuarios del servicio aduanero.

Artículo 230.- Legitimados a Efectuar Consultas Anticipadas.

Cualquier persona con un interés personal o directo podrá efectuar consultas por escrito o por vía electrónica a la autoridad aduanera, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales referidas a los enunciados del artículo anterior.

Artículo 231.- Formalidades de las Consultas.

En la formulación de las consultas anticipadas, el interesado deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, debiendo fundamentar la solicitud al respecto.

Toda consulta deberá exponer claramente los hechos objeto de la misma, el criterio del interesado y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión del caso.

No tendrá efecto la respuesta a una consulta emitida sobre la base de datos inexactos proporcionados por el interesado.

Párrafo.- La presentación de una consulta no exime al interesado del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Artículo 232.- Emisión de las Resoluciones.

Las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera deberán ser por escrito y tomar en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado, y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente.

Las consultas deberán responderse en un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad aduanera requiera, incluyendo muestra, de la mercancía, en los casos en que se requiera.

Artículo 233.- Carácter Vinculante de las Consultas Anticipadas.

La respuesta a las consultas previas presentadas surtirá efectos vinculantes para la Dirección General de Aduanas respecto al consultante.

La Autoridad Aduanera podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada, que surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posterior a ella.

SECCIÓN 3 ACEPTACION Y CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 234.- Aceptación a Trámite.

La declaración se considera aceptada a trámite desde el momento en que la Aduana notifica su aceptación por vía electrónica o en ventanilla, previo cumplimiento por parte del declarante de las formalidades legales y reglamentarias, para aplicar al régimen que se solicita.

Artículo 235.- Corrección.

El declarante podrá solicitar correcciones a la declaración previo a la verificación (aforo) de las mercancías. En todo caso, la Aduana tendrá la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de corrección a la luz de los hechos verificados.

El reglamento a esta Ley establecerá el procedimiento para la corrección de la declaración aduanera.

SECCIÓN 4 RECTIFICACION Y DESISTIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

Artículo 236.- Rectificación de la Declaración.

Se permitirá la solicitud de rectificación de la declaración de las mercancías que hayan sido despachadas según la selectividad del sistema de análisis de riesgo. El reglamento a esta Ley establecerá las causales, plazos y el procedimiento para la rectificación de la declaración aduanera.

Artículo 237.- Desistimiento de la Declaración.

El declarante podrá desistir de la declaración antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre a la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Una vez aceptado el desistimiento, la aduana otorgará un plazo de diez (10) días para destinar las mercancías a otro régimen. Transcurrido ese plazo, sin presentar la nueva declaración para el cambio de régimen, las mercancías se considerarán abandonadas a favor del fisco. En el caso de una declaración de exportación definitiva, la aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las autoridades competentes.

Artículo 238.- Límites del Desistimiento.

El desistimiento de la declaración no exonera de responsabilidad por los delitos y las infracciones administrativas y tributarias aduaneras que se hubieren cometido. En el supuesto de desistir a la declaración de importación definitiva, no se permitirá posteriormente destinar las mismas mercancías a ese mismo régimen.

CAPITULO III DE LA VERIFICACIÓN

SECCIÓN 1 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 239.- Procedimiento de Verificación.

La verificación es una operación única que comprende desde la designación del funcionario aduanero que debe realizarla, hasta el momento en que éste concluye la revisión de la declaración, el examen físico de las mercancías, si procede, y su liquidación, dejando registro en la Aduana de sus actuaciones.

Los actos que conforman la verificación, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o prescindencia de

cualquier acto inmediato de verificación, se deberán fijar mediante el uso de metodologías de análisis de riesgo, sin perjuicio del ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

Artículo 240.- Funcionario y Lugar para la Verificación.

El proceso de verificación sólo puede ser realizado por funcionarios aduaneros, dentro de las zonas de jurisdicción primarias o lugares autorizados para ello, de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

Artículo 241.- Verificación Inmediata.

La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental, a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 242.- Verificación Documental.

La revisión documental consistirá en el análisis, por parte del funcionario autorizado, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás informaciones que se soliciten al declarante o su representante y que consten en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

Se deberá revisar la información contenida en la declaración, en relación con los siguientes aspectos:

- a) Descripción de la mercancía solicitada a despacho.
- b) Clasificación Arancelaria de la mercancía.
- c) Valoración de la mercancía.
- d) Comprobación del origen de la mercancía.
- e) Liquidación de los derechos y gravámenes aplicables, multas y recargos, o de los que pudieran estar exentas.
- f) Cualquier otra que disponga esta Ley y su reglamento.

Artículo 243.- Determinación de Origen Preferencial y No Preferencial.

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación impuestos compensatorios, salvaguardas, cupos y para cualquiera otra medida que algún acuerdo comercial o decreto establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.

Artículo 244.- Verificación Física y Documental.

El examen físico y documental es el acto que permite al funcionario autorizado verificar, física y documentalmente, el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios que emita la Dirección General de Aduanas, y deberá realizarse dentro de las ocho (8) horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero autorizado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la autoridad aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Mediante reglamento podrán establecerse las condiciones y requisitos para que un importador o exportador se beneficie de una verificación física en sus instalaciones.

Artículo 245.- Discrepancias con el Resultado de la Verificación.

Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias en los elementos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, con respecto a la declaración, la aduana lo notificará al declarante o a su representante en un plazo no mayor de ocho (8) horas.

**CAPITULO IV
DEL LEVANTE DE LAS MERCANCIAS**

**SECCIÓN 1
DE LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS A LOS INTERESADOS**

Artículo 246.- Cumplimiento de Formalidades.

El levante de las mercancías que se encuentran bajo la potestad de la Aduana, sólo podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las formalidades establecidas en las Leyes aplicables al efecto, y luego de cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, o garantizado el pago de los mismos en los casos en que proceda. La liberación de tributos no exime del cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley.

Artículo 247.- Plazo para el Levante de las Mercancías.

El levante de las mercancías se realizará en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contados a partir de la llegada de las mismas, siempre que el declarante, consignatario o importador, cumpla con todas las formalidades establecidas en esta Ley y cualquier otra ley especial vinculada al despacho aduanero.

TITULO SEXTO DE LOS REGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

CAPITULO I REQUISITOS PARA APLICAR A LOS REGÍMENES ADUANEROS

SECCIÓN 1 GENERALIDADES

Artículo 248.- Régimen Aduanero.

El régimen aduanero es el tratamiento legal aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la destinación que el consignante o consignatario decida darles.

Artículo 249.- Procedimientos, Requisitos y Condiciones.

Los procedimientos, requisitos y condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros serán los establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 250- Clasificación de los Regímenes.

Los regímenes a los que pueden someterse las mercancías son:

- a) Definitivos: Importación y Exportación.
- b) Suspensivos o Temporales: Admisión temporal para perfeccionamiento activo, salida temporal para perfeccionamiento pasivo, internación temporal, internación temporal bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing), salida temporal y depósitos aduaneros fiscales y de reexportación.
- c) Devolutivos de derechos: Régimen de reposición en franquicia arancelaria y drawback.
- d) Liberatorios de derechos: Zona Franca.

CAPITULO II REGIMENES ADUANEROS DEFINITIVOS

SECCIÓN 1 IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 251.- Regímenes Definitivos.

Son regímenes definitivos aquellos que implican la extinción total de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 252.- Importación Definitiva.

Es el régimen en virtud del cual las mercancías son introducidas al territorio aduanero para su uso o consumo. Este régimen implica el pago de los derechos e impuestos que pueden exigirse a la importación

o la aplicación de cualquier otro modo de extinción de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que le son inherentes.

Artículo 253.- Exportación Definitiva.

La exportación definitiva es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.

**CAPITULO III
DE LOS RÉGIMENES TEMPORALES O
SUSPENSIVOS DE DERECHOS**

Artículo 254.- Regímenes Temporales o Suspensivos.

Constituyen regímenes temporales o suspensivos de derechos, aquellas destinaciones que permiten la introducción al país de mercancías extranjeras, durante un tiempo determinado, sin el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, siempre que se cumplan las condiciones que establece esta Ley y su reglamento.

Son regímenes aduaneros suspensivos:

- a) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) Salida temporal para perfeccionamiento pasivo.
- c) Admisión Temporal sin perfeccionamiento (Internación Temporal).
- d) Admisión Temporal (Internación Temporal) bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing).
- e) Salida Temporal.
- f) Depósitos Fiscales.

**SECCIÓN 1
DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO
ACTIVO**

Artículo 255.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales, destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

Artículo 256.- Presentación de Declaraciones.

La administración aduanera correspondiente dará curso a las declaraciones de mercancías a ser sometidas al régimen de admisión para perfeccionamiento activo, siempre que éstas estén comprendidas en las resoluciones emitidas por la autoridad competente. En los casos

que se importen mercancías de más de las autorizadas por el régimen, las mismas deberán ser declaradas a régimen definitivo.

Artículo 257.- Cambio de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo a Consumo.

El cambio de régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a régimen definitivo, se permitirá en los casos siguientes:

- a) Si las mercancías registradas en la declaración para la que se solicita el cambio no han sido despachadas.
- b) Cuando las mercancías, habiendo sido despachadas, se encuentren en el mismo estado en que fueron importadas, en los depósitos del beneficiario del régimen, y que no haya vencido el plazo para su exportación.

Párrafo I.- En todo caso, la solicitud de cambio de régimen no deberá tener como propósito evadir la aplicación de sanciones por uso incorrecto del régimen de admisión temporal.

Párrafo II.- En el caso del literal b), que se autorice el cambio del régimen, el beneficiario, además del pago de los impuestos correspondientes, pagará un dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes a partir de la fecha en que la mercancía fue declarada a admisión temporal.

Artículo 258.- Plazo de Permanencia.

El beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá exportar los bienes finales dentro del plazo que fije el reglamento a esta ley, para lo cual deberá tomarse en cuenta el tiempo de transformación o elaboración de los bienes finales. Dicho plazo deberá ser contemplado en el documento oficial que autoriza las importaciones de materia prima e insumos bajo el régimen, que se computará a partir de la autorización del levante.

Párrafo.- Se podrá otorgar una prórroga para la exportación de los bienes, igual al periodo autorizado inicialmente, luego de que el importador demuestre las razones por las cuales no fue posible realizar la exportación y que la DGA compruebe que no ha habido intención de defraudar. La negativa de prórroga no será susceptible de recurso.

Artículo 259.- Garantía.

Durante su permanencia en el país, las mercancías estarán sujetas a la potestad aduanera, y la Administración de Aduanas podrá exigir la presentación de una garantía a favor del fisco por el monto de los derechos, impuestos y demás tributos que deberían haber pagado esas mercancías en caso de su despacho a consumo. Dicha garantía se establecerá, a satisfacción de la Aduana, en la forma e instrumentos

que fije el reglamento a esta Ley, observando el nivel de riesgo del importador.

Artículo 260.- Controles.

Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde a la Dirección General de Aduanas el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, la Dirección General de Aduanas podrá, sin que la presente enumeración sea limitativa:

- a) Revisar o fiscalizar los coeficientes de producción o el modo de establecerlos, así como los procesos de producción y demás operaciones amparadas en el régimen.
- b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.
- c) Controlar el traspaso de las mercancías entre personas del mismo régimen y entre personas de este régimen y el de zonas francas.
- d) Controlar las operaciones de venta y exportación, a través de terceros, de bienes producidos bajo este régimen.
- e) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores.
- f) Verificar la finalización del régimen.

Artículo 261.- Obligaciones.

Los beneficiarios del régimen tendrán, frente a la Dirección General de Aduanas, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por la Dirección General de Aduanas.
- b) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen.
- c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia, conservación e inventario de las mercancías admitidas temporalmente para fines de control y fiscalización.
- d) Informar a la autoridad aduanera, de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia, a los fines de que la Dirección General de Aduanas efectúe la verificación correspondiente para el descargo del inventario de estas mercancías, en caso de que proceda.
- e) Responder directamente ante la Dirección General de Aduanas por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales, desde el momento de su recepción, y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.

- f) Proporcionar, con la periodicidad requerida por la Dirección General de Aduanas, informes referidos a: i) la exportación de las mercancías; ii) la proporción que represente de las importadas temporalmente; iii) las mermas y desperdicios que no se exporten; iv) las importaciones definitivas al territorio aduanero; y, v) otros necesarios para lograr el efectivo control del régimen.
- g) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe la Dirección General de Aduanas.
- i) Proporcionar toda la información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 262.- Traspasos Permitidos.

Se permitirá el traspaso definitivo de mercancías entre personas amparadas en este régimen, así como entre éstas y las acogidas al régimen de zonas francas, y viceversa, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley y su reglamento, siempre que dichas mercancías sean parte integrante del proceso productivo de la entidad receptora. En estos casos, la responsabilidad por el pago de los tributos recae en la persona que reciba la transferencia.

Artículo 263.- Responsabilidades.

El beneficiario del régimen responderá ante la Dirección General de Aduanas, por los montos de derechos e impuestos adeudados, en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado el beneficiario del régimen no compruebe, a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportados o destinados a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.
- b) Cuando se compruebe que las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado.
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan, por causas imputables al beneficiario.

Párrafo.- Cuando se identifiquen irregularidades violatorias al régimen, la Dirección General de Aduanas procederá a suspender la resolución de forma provisional hasta que el beneficiario cumpla con el pago de los impuestos y las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia en dichas violaciones, se solicitará al organismo emisor de la resolución, la exclusión definitiva del régimen.

Artículo 264.- Liberación Definitiva.

La obligación de pago se libera de manera definitiva, y en consecuencia se procederá a la cancelación de la garantía y liberación de las mercancías destinadas por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado.
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas.
- c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.
- d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por mandato de la Ley.
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.
- f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 265.-Ejecución de Derechos.

Si cumplido el plazo la exportación no se efectúa por razones diferentes a las consideradas en el artículo anterior, la Aduana imputará a la garantía los derechos, impuestos y demás gravámenes, y las multas que procedieren.

SECCIÓN 2**DE LA SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO****Artículo 266.- Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.**

Es el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, y posteriormente reimportarlas con aplicación de los tributos o exenciones que establezca la Ley. Mediante reglamento se deberán disponer los procedimientos para asegurar el control y la verificación de las mercancías retornadas.

Artículo 267.- Incorporación de Valor a las Mercancías.

Los bienes y servicios incorporados en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas, que hubiesen salido temporalmente para ser reparadas o procesadas, estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

La base imponible de las mercancías reimportadas que hayan sido sometidas a transformación, elaboración o reparación, será

determinada de acuerdo con el reglamento de valoración aduanera vigente.

Artículo 268.- Reparación en el Exterior de Mercancías en Cumplimiento de Contrato de Garantía.

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, en cumplimiento de contrato de garantía, reingresarán con exención total de tributos.

Párrafo.- Si las mercancías recibidas no responden a lo estipulado en el contrato de garantía, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte por tal causa.

Artículo 269.- Plazo.

El plazo para el perfeccionamiento pasivo será de seis (6) meses, prorrogable por un plazo único de tres (3) meses en caso de que el beneficiario lo justifique a satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

SECCIÓN 3 INTERNACIÓN TEMPORAL

Artículo 270.- Internación Temporal.

La internación temporal es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación, determinados bienes para un fin definido y su posterior reembarque, en el plazo que determine esta Ley, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas.

Artículo 271.- Condiciones.

El ingreso de mercancías a territorio aduanero amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

- a) Que las mercancías sean de fácil identificación e individualización al momento de su internación y reembarque.
- b) Que se rinda por las mercancías una garantía por el tiempo que se conceda al régimen, en los casos en que así esté determinado, no inferior al monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación definitiva.
- c) Que el interesado se comprometa a reexportarlas dentro del plazo que le sea señalado y en el mismo estado en que se internaron, salvo desgaste o deterioro proveniente de vicios ocultos, fuerza mayor y uso normal para el cual se introdujeron temporalmente.
- d) Que las mercancías sean utilizadas únicamente bajo supervisión de la persona que ejerce la actividad, oficio, profesión, deporte o extranjeros que residan temporalmente en el país.

- e) Que las mercancías no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezcan en el país bajo este régimen.
- f) Que no excedan la cantidad requerida a los fines de la actividad a desarrollar.

Artículo 272.- Tipos de Mercancías.

Podrán acogerse a este régimen, las siguientes mercancías extranjeras:

- a) Las destinadas a ser exhibidas en ferias, exposiciones, congresos, seminarios o talleres.
- b) Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.
- c) El vestuario, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos musicales, vehículos y animales a ser utilizados en espectáculos teatrales o circenses o en eventos de entretenimiento público similares.
- d) Las producciones cinematográficas a ser utilizadas en ferias, exposiciones y seminarios; equipo y material cinematográfico.
- e) Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.
- f) Los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.
- g) Vehículos de ciudadanos extranjeros que visitan el país en calidad de turistas, estudiantes y deportistas, debiendo estos ser acreditados ante la Aduana de ingreso.
- h) Vehículos, equipos y útiles destinados a actividades deportivas.
- i) Los medios de transporte con fines comerciales, se encuentren cargados o no, que no sean utilizados para transporte interno dentro del territorio aduanero.
- j) Equipos que permanecen dentro de la zona primaria aduanera, necesarios para la operación de carga y descarga de los medios de transporte internacional de mercancías.
- k) Los vehículos que circulen a través de la frontera terrestre, con pasajeros o mercancías, por el tiempo que establezca la autoridad aduanera.
- l) Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona.
- m) Las naves marítimas o aeronaves civiles extranjeras que ingresen a territorio aduanero, siempre que este no forme parte normal de su trayecto.
- n) Equipos para atender situaciones de emergencias originadas por catástrofes o fenómenos naturales.
- o) Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científica, autorizada por la autoridad competente, incluyendo los instrumentos o herramientas personales de los científicos.

- p) Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos eminentemente transitorios, que sean introducidos directamente por los contratistas, amparadas en Leyes especiales o contratos administrativos con el Estado dominicano.
- q) Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.
- r) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Aduanero.

Artículo 273.- Exigencia de garantías.

Las internaciones temporales estarán sujetas a la presentación de garantía. Esta deberá calcularse según el monto de los tributos que pagarían las mercancías en el momento de aceptarse la declaración en el régimen.

Se podrá rendir garantía global, por el monto total de tributos aplicables en las importaciones enumeradas en los incisos a), c), d), f), g) y h) del artículo anterior. No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos del i) al q) del artículo anterior.

En las demás categorías no indicadas en este artículo, la Dirección General de Aduanas determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, la cual podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación.

Párrafo.- Cuando se haya rendido garantía, ésta se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturalizan los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Artículo 274.- Ejecución de Garantías.

La Dirección General de Aduana ejecutará las garantías, cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya reembarcado o que los interesados no hayan presentado solicitud para declaración a un régimen de importación definitiva, o dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los procedimientos que establece esta Ley.

Artículo 275.- Destrucción o Daño de Mercancías Internadas Temporalmente.

Las mercancías dañadas o destruidas por fuerza mayor, durante su permanencia temporal, podrán ser declaradas a consumo en el estado en que se encuentren o abandonadas en favor del fisco. Si el daño o destrucción sufridos por las mercancías las hacen impropias para su

uso o consumo, el importador cubrirá los gastos en que eventualmente se incurra para su destino final.

Artículo 276.- Plazo.

La permanencia de las mercancías bajo el régimen de internación temporal podrá concederse hasta por un plazo de noventa (90) días, prorrogable por igual período por una sola vez, sin perjuicio de que atendiendo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente la Dirección General de Aduanas autorice un plazo especial. Este plazo se contará a partir de la aceptación de la declaración.

Párrafo.- Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para completar el trámite de reembarque o su destinación a consumo, durante el cual las mercancías permanecerán bajo custodia aduanera.

Artículo 277.- Prohibición de Enajenación.

La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de internación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación a ningún título, mientras estén bajo dicho régimen, ni objeto de ninguna ejecución forzada.

Artículo 278.- Finalización de los Beneficios del Régimen.

Los beneficios del régimen de internación temporal terminan por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías sean reembarcadas dentro del plazo establecido;
- b) Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva, o a otro régimen, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, en ambos casos dentro del plazo establecido;
- c) Por la destrucción total de las mercancías con autorización de la Dirección General de Aduanas, o por fuerza mayor debidamente comprobada;
- d) Cuando se dé un fin distinto al declarado para la internación temporal, sin mediar autorización de la aduana. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades aplicables al caso;
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y
- f) Otras que disponga el reglamento a esta Ley.

Artículo 279.- Decomiso de las Mercancías y Ejecución de Garantía.

Si vencido el plazo otorgado, las mercancías no se hubieren reembarcado o pagado los impuestos correspondiente, o cuando se utilicen con una finalidad distinta a la declarada, o deje de cumplirse cualquiera de los requisitos en razón de los cuales se otorgó la

autorización, las mercancías serán decomisadas y se aplicarán a los responsables las sanciones que contempla esta Ley. En caso de que las mercancías fueren distraídas o disipadas se ejecutará la garantía y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Para el caso de mercancía sin rendición de garantía, la Dirección General de Aduanas ejercerá sus facultades de decomiso sobre las mercancías objeto de incumplimiento.

Artículo 280.- Pérdida o Destrucción de las Mercancías.

No quedarán obligados al pago de ningún gravamen los animales que murieren en el país durante la vigencia de este régimen, ni tampoco las mercancías que por caso fortuito o fuerza mayor se destruyan o perezcan, siempre que tales circunstancias sean comprobadas a satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

SECCIÓN 4 INTERNACIÓN TEMPORAL BAJO ARRENDAMIENTO CON OPCION A COMPRA ("LEASING") O SUSTITUCIÓN

Artículo 281.- Internación Temporal bajo Arrendamiento con Opción a Compra ("Leasing") o Sustitución.

Es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación, determinados bienes de capital importados bajo contrato de arrendamiento, que puede ser con opción a compra o con opción a sustitución, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación o reparación normal de los equipos, como consecuencia del uso que se haga de los mismos.

Artículo 282.- Condiciones.

Para hacer uso de este régimen deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el contrato de arrendamiento sea presentado y aceptado por la Dirección General de Aduanas.
- b) Que se trate de bienes de fácil identificación e individualizables.
- c) Que se presente una fianza por el monto de los impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación definitiva.
- d) Cualquier otra que se disponga mediante el reglamento de esta Ley.

Artículo 283.-Ajuste de la Garantía.

En los arrendamientos con opción a sustitución, el monto de la fianza debe ser ajustado al valor del bien que remplace el equipo o la maquinaria devuelta. No se admite sustitución por bienes de capital de

tecnología obviamente menos avanzados que los equipos y maquinarias devueltos.

El Reglamento delimitará los bienes de capital que pueden acogerse a este régimen.

Artículo 284.- Plazo.

La permanencia de las mercancías en el régimen de internación temporal bajo arrendamiento con opción a compra ("Leasing) o sustitución, podrá concederse hasta por un (1) año, prorrogable por igual período una sola vez, sin perjuicio de que atendiendo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente la Dirección General de Aduanas autorice la extensión de dicho plazo, que se contará a partir de la aceptación de la declaración.

Párrafo.- Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para completar el trámite de reembarque o su destinación a consumo, durante el cual las mercancías permanecerán bajo custodia aduanera.

SECCIÓN 5 SALIDA TEMPORAL

Artículo 285.- Salida Temporal.

Las mercancías nacionales y las nacionalizadas podrán salir temporalmente del país sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que habrían causado su importación.

Artículo 286.- Condiciones.

Para este régimen deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Que sean identificables.
- b) Que el interesado se comprometa a retornarlas al país dentro del plazo establecido.
- c) Que la especificación, la naturaleza o el destino de las mercancías, para las cuales se solicita, corresponda a alguna de las que se señalan a continuación, sin que esta enumeración se considere exhaustiva o limitativa:
 1. Vehículos y animales que participen o no en exposiciones, pruebas o exhibiciones.
 2. Muestrarios y mercancías destinadas a exposiciones en el exterior.
 3. El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses o eventos de entretenimiento público similares.

4. Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, reconocidos como tales por las autoridades competentes.
5. Las maquinarias y equipos destinados a la construcción de obras de ingeniería y similares.

Artículo 287.- Plazo.

La salida temporal se concederá por un plazo de seis (6) meses, prorrogable una sola vez por igual período. En el caso de las obras de ingeniería y similares la prórroga podrá extenderse por el tiempo que requiera la obra.

Artículo 288.- De la Salida Temporal y su Cambio a Exportación Definitiva.

La salida temporal puede adquirir la condición de exportación definitiva en los casos siguientes:

- a) Cuando previo cumplimiento de los requisitos legales y demás formalidades pertinentes lo solicite el interesado.
- b) Cuando vencido el plazo otorgado no se hubiere producido el retorno de las mercancías. En los casos en que la exportación esté gravada se procederá al cobro de los impuestos correspondientes.

SECCIÓN 6 DEL DEPÓSITO FISCAL

Artículo 289.- Depósito Fiscal.

Es el régimen mediante el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la Aduana en un lugar habilitado para esta finalidad, con suspensión del pago de los derechos o impuestos a la importación o exportación, si los hubiere.

Se considerarán incluidos en este concepto, los lugares habilitados por la autoridad aduanera como recinto de depósito fiscal, ubicados dentro del territorio aduanero.

Artículo 290.- Plazo.

El plazo máximo de permanencia en depósito fiscal para someter la mercancía a cualquiera de los regímenes establecidos en esta Ley y su reglamento, será de seis (6) meses, prorrogable una sola vez, por igual período, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de ingreso al régimen. Si las mercancías no son destinadas dentro del plazo señalado, se considerarán en abandono.

Artículo 291.- Responsabilidad Fiscal.

El depositario es responsable ante el fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus recintos, así como de los derechos e impuestos y demás cargas a que estén sujetas.

Párrafo.- Las mercancías que ingresen al régimen de depósito fiscal deberán estar separadas, en áreas independientes dentro del depósito, de las mercancías que se reciban en condición de Almacén General de Depósito.

Artículo 292.- Responsabilidad Civil.

La relación jurídica que se deriva del contrato de depósito, celebrado entre el depositario de las mercancías y el depositante, excluye a la Dirección General de Aduanas, y en consecuencia esta no es responsable civilmente del incumplimiento a las obligaciones que se deriven del contrato.

Artículo 293.- Cambios o Modificaciones en Mercancías Depositadas.

En los depósitos las mercancías no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el re-acondicionamiento del embalaje, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones deberán ser vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 294.- Declaración de las Mercancías.

Las mercancías deberán ser declaradas a depósito fiscal, y verificadas por la Aduana en aplicación de los criterios de análisis de riesgo, previo ingreso al régimen, a fin de determinar el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, sin perjuicio de los que rijan en el momento de su destinación final.

Artículo 295.- Modalidades.

Las modalidades y tipos de depósitos fiscal serán establecidas en el reglamento.

CAPITULO IV DE LOS REGIMENES DEVOLUTIVOS DE DERECHOS

Artículo 296.- Regímenes Aduaneros Devolutivos.

Son regímenes aduaneros devolutivos, aquellos que permiten el reembolso total o parcial de los impuestos y derechos aduaneros efectivamente pagados como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, a condición de que la exportación se realice dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la importación de las mercancías, y siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento o Leyes especiales.

SECCIÓN 1

REGIMEN DE REPOSICIÓN EN FRANQUICIA ARANCELARIA

Artículo 297.- Régimen de Reposición en Franquicia Arancelaria.

El régimen de reposición en franquicia arancelaria permite importar, con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercancías equivalentes a las que estando en libre circulación en el mercado interno han sido utilizadas para producir mercancías previamente exportadas.

Artículo 298.- Condiciones.

Las condiciones para la aplicación de este régimen son:

- a) Que se trate de mercancías idénticas, por su especie, calidad y características técnicas, a las adquiridas en el mercado interno y hayan sido utilizadas en la producción o elaboración del bien exportado.
- b) Que se trate del fabricante o productor de los bienes exportados previamente.
- c) Que el fabricante o productor haya exportado, durante el año anterior, mercancías por valor F.O.B, superior o igual al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 299.- Pago de Impuestos por Diferencias.

Si lo importado supera lo concedido en franquicia, se pagarán los impuestos correspondientes por la diferencia.

Artículo 300.- Plazo.

El plazo para solicitar la aplicación al régimen de reposición de franquicia arancelaria será de un (1) año contado a partir de la fecha en que se efectuó la exportación.

SECCIÓN 2

REGIMEN DE DRAWBACK

Artículo 301.- Drawback.

El Drawback es el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

Párrafo. I- La devolución sólo podrá realizarse por la vía de crédito tributario a aplicarse a futuras importaciones.

Párrafo II.- Mediante reglamento se dispondrá los requisitos para aplicar a este régimen.

Artículo 302.- Mercancías que pueden aplicar a este Régimen.

El drawback se puede aplicar a los siguientes tipos de mercancías:

- a) Las sometidas a un proceso de transformación o elaboración.
- b) Insumos que forman parte del bien final.
- c) Los envases o acondicionamientos para la venta.
- d) Las partes con el objeto de ser sometidas a un proceso de ensamble.

Artículo 303.- Exclusiones.

El DrawBack no es admisible en los siguientes casos:

- a) Cuando la importación de insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubiese realizado bajo algún otro régimen aduanero especial, suspensivo, liberatorio o compensatorio del pago de impuestos, en proporción o en su totalidad. En caso de que los mencionados bienes incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exportan, cambiaran de régimen especial a consumo, inmediatamente se otorga el derecho para que el Exportador pueda solicitar la respectiva devolución.
- b) No son objeto de devolución las tasas por servicios aduaneros o por cualquier otro servicio en general.

Artículo 304.- Plazo.

El plazo para solicitar la aplicación al régimen de drawback será de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se efectuó la exportación.

CAPITULO V DE LOS REGIMENES LIBERATORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN 1 DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 305.- Régimen de Zonas Francas.

Es el régimen en el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Artículo 306.- Límites Geográficos.

Los límites del área geográfica en que esté ubicada una empresa de zona franca, deben estar claramente determinados, de tal forma que la entrada y salida de personas, vehículos, unidades de transporte o mercancías deban realizarse necesariamente por los puestos o lugares destinados al control aduanero.

Los horarios de operación serán los establecidos por el Servicio de Aduanas, sin perjuicio de que se autoricen operaciones fuera de las horas hábiles de servicio.

Artículo 307.- Control Aduanero.

La autoridad aduanera ejercerá, entre otros, los siguientes controles:

- a) Vigilancia permanente o temporal en los límites y vías de acceso.
- b) Comprobación del uso y destino de las mercancías, según el fin para el cual fueron ingresadas al régimen.
- c) Inspección de las empresas y mercancías beneficiadas mediante el uso de metodología de análisis de riesgo.

Artículo 308.- Documentación y Procedimientos Aplicables.

Corresponderá a la Dirección General de Aduanas dictar las normas relativas a la documentación y procedimientos administrativos aplicables al ingreso y salida de las mercancías.

SECCIÓN 2

TIENDA LIBRE DE IMPUESTOS O ZONA FRANCA COMERCIAL

Artículo 309.- Tienda Libre de Impuestos o Zona Franca Comercial.

Tienda libre de impuestos es el establecimiento instalado en zona primaria de puerto o aeropuerto, habilitado por la Dirección General de Aduanas para la comercialización de mercancía extranjera y nacional, con exención del tributo aduanero.

Artículo 310.- Liberación de Impuestos y Derechos.

El ingreso de mercancías a tienda de zona franca comercial estará exento del pago de derechos e impuestos aduaneros, observando lo dispuesto en ésta Ley, su legislación especial y las normas reglamentarias.

**CAPITULO VI
DE LAS OPERACIONES ADUANERAS**

**SECCIÓN 1
DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL**

Artículo 311.- Tránsito Internacional.

Se entiende por tránsito internacional el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando forma parte de un trayecto que se inicia y termina en el extranjero.

Artículo 312.- Nacionalización de Mercancías en Tránsito.

Las mercancías en tránsito internacional pueden ser nacionalizadas en el país cuando lo solicite el interesado, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para su destinación aduanera.

Artículo 313.- Presentación de las Mercancías en Tránsito.

Toda mercancía en tránsito, que toque puerto dominicano, debe venir manifestada como tal desde el puerto de embarque. En caso de no venir así manifestadas deberá solicitarse a la Aduana del puerto de ingreso, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del manifiesto, la corrección del mismo, entregando copia del conocimiento de embarque en el que conste el destino final de la mercancía.

Podrán presentar las mercancías en tránsito internacional los Agentes de Transporte que actúen como representantes del transportista y los Agentes Consolidadores de Carga que se encuentren debidamente registrados ante el Servicio de Aduanas.

Artículo 314.- Reconocimiento de las Mercancías.

Las mercancías en tránsito internacional sólo serán objetos de reconocimiento cuando por análisis de riesgo u otro medio debidamente justificado así se determine.

Artículo 315.- Estado, Seguridad y Ruta de Mercancías.

La autoridad aduanera competente, según el caso, verificará la identificación, estado y seguridad de las unidades de transporte y sus dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas aduaneras y el cumplimiento de las formalidades exigidas en la Ley, su reglamento y disposiciones administrativas.

SECCIÓN 2 DEL TRANSITO INTERNO

Artículo 316.- Tránsito Interno.

Se entiende por tránsito interno la operación aduanera por la cual las mercancías extranjeras, que se encuentran sometidas al control de la Aduana, son transportadas de una Aduana de partida a otra de destino, dentro del mismo territorio aduanero, para someterlas a la destinación aduanera correspondiente.

Artículo 317.- Garantía.

La Dirección General de Aduanas determinará mediante análisis de riesgo los casos en que se exigirá el depósito de garantía, global o por operación realizada, al transportista (Agente Naviero u otro), operador del depósito de desconsolidación de carga, reexportación u otra persona con calidad para ello, que formulen la solicitud a la

Administración de Aduanas, como responsable para el traslado de las mercancías desde una aduana de partida o de llegada a una de destino, dentro del territorio nacional.

Párrafo I.- Cuando la garantía sea global, y las mercancías no lleguen a su destino en la forma y tiempo previsto, el monto de los derechos e impuestos que eventualmente deban pagar se reducirá de la misma, en adición de las sanciones a que hubiere lugar.

Párrafo II.- En caso de que la garantía sea para cubrir una operación de tránsito, y las mercancías no lleguen al destino previsto en la solicitud que formuló el transportista o gestor del depósito privado, esta se ejecutará en favor de la Dirección General de Aduanas por el monto de los derechos e impuestos a que estén sujetas las mercancías.

SECCIÓN 3 DEL TRANSBORDO Y EL CABOTAJE

Artículo 318.- Transbordo.

El transbordo es la operación aduanera que consiste en el traslado de mercancías, bajo control de una misma Aduana, desde un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

Artículo 319.- Cabotaje.

El cabotaje es la operación aduanera que consiste en el tráfico que se hace directamente por mar o río entre los puertos del país, aunque sea por fuera de las aguas territoriales, bajo control de la Aduana.

Artículo 320.- Vigilancia.

Los Administradores de Aduana, conjuntamente con la Marina de Guerra, tendrán la vigilancia inmediata del cabotaje en sus respectivas jurisdicciones y tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Artículo 321.- Información Requerida.

El transportista o el representante del medio de transporte destinado al cabotaje, presentará a la Administración de Aduana correspondiente, antes del embarque de las mercancías, un manifiesto con información referente a la nave, clase y descripción de la mercancía que conduce, puerto de destino y nombre del remitente y del destinatario, siendo obligación de ellos hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria antes de la salida de la nave.

TITULO SEPTIMO TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

Artículo 322.- De los Tratamientos Especiales.

Constituyen tratamientos aduaneros especiales los siguientes: Envíos postales, despacho expreso de envíos, envíos urgentes, tráfico fronterizo, equipaje de viajeros y envíos sin carácter comercial.

CAPITULO I ENVIOS POSTALES

Artículo 323.- Envíos Postales.

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus actas, cuando sean transportados por o para servicios postales.

Artículo 324.- Normativa Aplicable.

La importación y exportación por vía postal, de mercancías sujetas al pago de derechos, se hará conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, en todo lo que no sea contrario al Convenio Postal Universal u otras Convenciones Internacionales de Correos que el país haya suscrito.

Artículo 325.- Recepción y Almacenaje.

Corresponderá al Servicio Postal recibir las valijas con encomiendas u otros objetos postales, procedentes de otros países o de regiones del país sometidas a regímenes aduaneros, almacenarlos y mantenerlos en su poder hasta su levante legal. Asimismo, les corresponderá recibir de los remitentes las encomiendas y otros objetos postales que contengan mercancías destinadas al extranjero o a una región del país.

Artículo 326.- Responsabilidad.

Las autoridades de correos serán responsables de la recepción o envío, conducción y almacenaje, de las encomiendas postales sujetos al pago de tributos y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos.

Artículo 327.- Presentación de Mercancías a la Aduana.

El Servicio Postal pondrá a disposición de la Aduana respectiva, para los efectos de su verificación, las mercancías llegadas al país por vía postal y aquellas que se exportan por esa misma vía.

Artículo 328.- Funciones de la Aduana.

Los funcionarios de la Aduana supervisarán la apertura de las valijas de correos realizada por parte del personal del Servicio Postal, así como la distribución de las correspondencias procedente del exterior y aquellos bultos que contengan, o se suponga que contengan, objetos sujetos a posibles pagos de derechos e impuestos, o artículos cuya importación esté prohibida.

Artículo 329.- Procedimiento Simplificado de Despacho.

En los envíos postales, el despacho se podrá efectuar mediante un procedimiento simplificado de declaración.

CAPITULO II DESPACHO EXPRESO DE ENVIOS

Artículo 330.- Despacho Expreso de Envíos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Despacho Expreso de Envíos el procedimiento aduanero especial que faculta a las Empresas de Transporte Expreso Internacional a actuar simultáneamente como transportistas, consolidadores y desconsolidadores de bultos, encomiendas, correspondencias y documentos, como consignatarios directos de los envíos expresos, transportados a efectos de tramitar directamente su despacho hasta el destinatario final.

Artículo 331.- Envíos Expresos.

Se entenderán por Envíos Expresos, las mercancías de todo tipo, tamaño, peso y valor que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por empresas autorizadas de transporte expreso internacional y consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos expresos y que emiten el Manifiesto de Carga Expresa a su nombre.

Artículo 332.- Formalidades para Operar.

Las empresas de transporte expreso internacional, para acceder al procedimiento de Despacho Expreso de Envíos, deberán estar previamente autorizadas y registradas por las autoridades aduaneras. Para estos fines deben cumplir con los requisitos que se detallan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 333.- Categorización de los Envíos.

Las mercancías susceptibles de ser atendidas por el Servicio de Aduanas en el procedimiento de Despacho Expreso de Envíos se clasificarán por categoría, según el valor de los envíos que se transporten.

Artículo 334.- Manifiesto de Carga Expresa.

Las empresas de transporte expreso internacional serán responsables de presentar, previo a la llegada del medio de transporte a la Aduana de Ingreso, el Manifiesto de Carga Expresa, en el que las mercancías serán organizadas por categorías, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el reglamento.

Artículo 335.- Clasificación Arancelaria.

La empresa de transporte expreso internacional deberá realizar, en el Manifiesto de Carga Expresa, la clasificación de los envíos en base al valor declarado por el remitente y podrá consignar el código arancelario de seis (6) dígitos del envío, de acuerdo con la estructura arancelaria vigente, y en base a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Artículo 336.- Valor Aduanero.

En la Guía de Correo Expreso de la empresa de transporte expreso internacional, el embarcador o consignante deberá declarar el contenido y valor del envío, los cuales pueden ser aceptados por la Aduana para efecto de comprobar la correcta categoría donde fuera relevante y para el cálculo o exención de derechos e impuestos. En caso de no admitirse o no existir la factura, se aplicarán las disposiciones del Reglamento sobre Valoración de las Mercancías.

Artículo 337.- Responsabilidades.

Las empresas de transporte expreso internacional, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, tienen la responsabilidad de cumplir con las formalidades, datos y procesos que se requieran para el despacho expreso de envíos que señala esta Ley y su reglamento.

Párrafo.- Las empresas de transporte expreso internacional, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, estarán habilitadas para representar a terceros (destinatarios finales), siendo responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco.

CAPITULO III ENVIOS URGENTES

Artículo 338.- Envíos Urgentes.

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Artículo 339.- Tipos de Mercancías.

Se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de Socorro: Mercancías, incluyendo vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas, material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad, enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes y todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro, a fin de que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión. Las mercancías comprendidas en los envíos de socorro se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos.
- b) Las mercancías de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario. La Dirección General de Aduanas deberá someter la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

CAPITULO IV EQUIPAJE DE VIAJEROS

Artículo 340.- Equipaje de Viajeros.

Se denomina así a todos aquellos artículos (nuevos o usados) que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de las mercancías importadas o exportadas con fines comerciales.

No se considerarán parte del equipaje del viajero los enseres del hogar.

Artículo 341.- Declaración a la Aduana.

Todo viajero que arribe al país por cualquier medio, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita la autoridad aduanera.

Cuando se trate de un grupo familiar, se podrá realizar una sola declaración por familia.

Artículo 342.- Ingreso del Equipaje.

El equipaje podrá ingresar:

- a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero.
- b) No acompañado: cuando ingrese hasta tres (3) meses posteriores al arribo del viajero.

Artículo 343.- Exención de Impuestos.

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje, con exención de derechos e impuestos.

Artículo 344.- Exención de Otras Mercancías.

Desde el primero (01) de diciembre de cada año, y hasta el siete (07) del mes de enero, se permitirá la importación libre del pago de tributos, de regalos por valor aduanero de hasta un monto razonable a ser determinado por la Dirección General de Aduanas, cada año, para todos aquellos ciudadanos dominicanos que tengan un mínimo de seis (06) meses consecutivos sin haber ingresado al país.

Párrafo.- Se exceptúan de la exención prevista en este artículo, los vehículos de motor, las armas de fuego y aquellas mercancías consideradas materia prima industrial o insumos del sector industrial o agrícola, incluyendo combustibles y sus derivados.

CAPITULO V ENVÍOS DE BAJO VALOR, LIBRES DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS

Artículo 345.- Envíos con Valor Insignificante.

Se considera envíos con valor insignificante, y por consiguiente estarán libres del pago de derechos e impuestos, los siguientes:

- a) Mercancías cuyo valor FOB sea inferior o igual a Doscientos Dólares (US\$200.00) de los Estados Unidos de América.
- b) Material de publicidad.
- c) Muestras comerciales.

Párrafo.- Mediante el reglamento a esta ley se establecerán los criterios sobre los cuales las mercancías han de ser calificadas conforme lo indicado en los literales b) y c) de este artículo.

Artículo 346.- Efectos Personales y del Hogar de Residentes en el Extranjero.

Se exceptúan del pago de gravámenes arancelarios las importaciones de efectos personales y del hogar, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el extranjero por un periodo de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, siempre que no se les haya concedido anteriormente este privilegio. Asimismo, las importaciones de libros para uso personal de dominicanos que regresen definitivamente tras realizar estudios en otros países.

**CAPITULO VI
APROVISIONAMIENTO DE A BORDO Y SUMINISTROS**

Artículo 347.- Aproveccionamiento de a Bordo y Suministros.

Se considerarán aprovisionamiento de a bordo y suministros:

- a) Las mercancías destinadas a ser consumidas por los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones o aviones, que sean vendidas o no;
- b) Las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones o aviones, inclusive los combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos.
- c) Las grúas, chasis, montacargas, cabezotes, generadores eléctricos de contenedores refrigerados, equipos de ayuda a la navegación y los que sean utilizados como soporte de las operaciones marítimas y portuarias.

Artículo 348.- Exención.

Las mercancías importadas o exportadas bajo esta modalidad estarán exentas del tributo aduanero en las cantidades que la autoridad aduanera considere razonable, según el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo y/o la duración de la estadía de la embarcación en el territorio aduanero.

Párrafo I.- La Aduana deberá autorizar la emisión de provisiones para el consumo a los miembros de la tripulación mientras se esté efectuando reparaciones a la embarcación en dique seco o en un astillero naval, a condición que la permanencia de la embarcación en el dique seco o en el astillero naval sea de una duración considerada razonable.

Párrafo II.- La Aduana únicamente exigirá que las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación, de un avión sean retiradas de los mismos a fin de ser almacenadas en otra parte durante la estadía de estos medios de transporte en el territorio aduanero, cuando estos estén en reparación.

**TITULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE ADUANAS,
SUS PENAS Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLE**

**CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ADUANERA**

**SECCIÓN 1
GENERALIDADES**

Artículo 349.- Infracción Aduanera.

Constituye infracción aduanera toda acción u omisión que infrinja las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás normas cuyo cumplimiento y control corresponde al Servicio de Aduanas. Las infracciones aduaneras pueden ser de carácter administrativo, tributario o penal aduanero.

Artículo 350.- Infracción Administrativa.

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que viole las normas y procedimientos relativos a las formalidades y operaciones aduaneras.

Artículo 351.- Infracción Tributaria.

Infracción tributaria es toda acción u omisión tipificada en la Ley, que implique trasgresión a la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio tributario, y no constituya delito.

Artículo 352.- Infracción Penal Aduanera.

Será infracción penal aduanera toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, que implique trasgresión de la legislación aduanera constitutiva de delito.

Artículo 353.- Tentativa.

La tentativa de infracción tributaria o penal aduanera se sancionará como el hecho mismo.

SECCIÓN 2

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS Y SUS PENAS

Artículo 354.- Infracciones Administrativas.

Comete una infracción administrativa aquella persona que:

- a) En su calidad de transportista no comunique a la autoridad aduanera más cercana los accidentes que sufra el vehículo o el medio de transporte en el transcurso del tránsito aduanero.
- b) Declare la arribada forzosa de un medio de transporte en puerto no habilitado, cuando pueda comprobarse que dicha arribada ha sido de forma voluntaria.
- c) No presente a la Aduana, al momento de la recepción de los medios de transporte, los documentos exigidos por esta Ley en la forma, número de ejemplares y demás formalidades prescritas en la misma y su Reglamento, siempre que no constituya una infracción penal aduanera.
- d) Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos relativos a la recepción de los medios de transporte.
- e) Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos necesarios para practicar el aforo aduanero.
- f) No presente la declaración de destinación aduanera de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
- g) Desembarque pasajeros, o realice carga y descarga de mercancías antes de la autorización de libre plática del medio de transporte respectivo, por parte de la autoridad aduanera.
- h) Suministre a la autoridad aduanera informaciones que alteren o induzcan a error en la recopilación de los datos estadísticos.
- i) Suministre a la autoridad aduanera informaciones que faciliten el despacho de mercancías de importación prohibida, controlada o restringida.
- j) Incumpla cualquier disposición de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas complementarias, que tengan por objeto una medida de fiscalización y control.
- k) No informe oportunamente a la autoridad aduanera las situaciones que sobre la carga se verifiquen y que pudieran afectar o incidir en las declaraciones presentadas o en los documentos que las amparan, la determinación de los tributos y otras operaciones aduaneras, o los registros estadísticos.
- l) No transmita, dentro del plazo establecido en la presente Ley, los datos relativos a las mercancías, así como de los vehículos y las unidades de transporte si se trata de un transportista, o los transmita incompletos o con errores aún cuando dicha acción se efectúe dentro del plazo previsto.
- m) Incumpla los plazos autorizados para los reembarques, correcciones de documentos, tránsitos, transbordos, redestinaciones y regímenes especiales.

- n) Descargue en puertos habilitados mercancías extranjeras sujetas a impuestos, sin previa autorización de la Administración de Aduanas.
- o) Deje en puerto no habilitado, sin fundamento legal, cualquier medio de transporte procedente del extranjero, sea cual fuere su porte y nacionalidad.
- p) En un medio de transporte nacional o extranjero haya hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de las costas del país no habilitado para la importación, a menos que no sea arribada forzosa legalmente comprobada.
- q) En un medio de transporte nacional o extranjero haya tocado puertos de la República no comprendidos en su escala, sin una causa que lo justifique, luego de haber sido despachado legalmente para cualquier puerto extranjero.
- r) Conduzca por mar, aire o tierra, con o sin manifiesto de carga, mercancías extranjeras, de los puertos a lugares no habilitados para la importación, cuando se compruebe que no han sido despachados legalmente de puertos habilitados.
- s) Tenga en el medio de transporte, al momento de despacharse el mismo, artículos de exportación de más de los declarados en el manifiesto.

Párrafo I.- Las infracciones anteriores mantienen su naturaleza en la medida en que se compruebe que estas no forman parte de actos preparativos o constitutivos de una infracción tributaria o un delito aduanero.

Párrafo II.- En el caso del literal s), cuando se verifique la existencia de un perjuicio tributario, el hecho será tipificado y sancionado como defraudación aduanera o infracción tributaria, según corresponda.

Párrafo III.- En el caso previsto en el literal k) del presente artículo, la imposición de la sanción estará sujeta a que la responsabilidad del infractor se desprenda de actos o comportamientos que den cuenta de que el mismo tenía conocimiento de la información o el hecho del cual la Autoridad Aduanera no fue alertada.

Artículo 355.- Sanción a las Infracciones Administrativas.

Salvo los casos previstos en el literal f), estas infracciones se sancionarán con multa de mil (RD\$1,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00) pesos dominicanos, los cuales serán ajustados por inflación, conforme al Índice de Precios al Consumidor que publique el Banco Central anualmente.

Párrafo I.- En la situación prevista en el literal f), se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de tres por ciento (3%) por la

primera semana o fracción de ésta, y un cinco por ciento (5%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía.

Párrafo II.- En los casos previstos en los literales n), r) y s), de este artículo, se impondrá además la pena de Decomiso de las mercancías, y en caso que proceda, de todo lo que haya servido para la carga o descarga de las mismas, siempre que se demuestre la participación, en la comisión del hecho, del operario o propietario del objeto utilizado.

Párrafo III.- En los casos consignados en los literales o), p) y q), del presente artículo, se impondrá además la pena del Decomiso del medio de transporte, sus enseres y cargamento.

Párrafo IV.- Sin perjuicio de la sanción que corresponda a las infracciones, conforme lo indicado en el presente artículo, la comprobación de la recurrencia en su comisión será sancionada adicionalmente con el incremento de un cincuenta por ciento (50%) al total de la sanción correspondiente.

Artículo 356.- Infracciones Tributarias Aduaneras.

Comete infracción tributaria la persona que por una de las formas indicadas a continuación ocasione un perjuicio tributario:

- a) En las declaraciones o documentos, cuya presentación es exigida por la Autoridad Aduanera, suministre informaciones incorrectas o falsas u omite proporcionar informaciones que incidan en la correcta aplicación de las normas y procedimientos relativos a las operaciones aduaneras, y que causen una disminución en los derechos e impuestos que debían ser pagados.
- b) Omite transmitir a la autoridad aduanera, en el momento de la recepción de los vehículos y las unidades de transporte, el resultado de la inspección de estos, en los términos y las condiciones dispuestas por la presente Ley y su Reglamento, o lo transmita en forma tardía, incompleta o con errores que causen una disminución de los derechos e impuestos que debían ser pagados.
- c) Solicite u obtenga incentivos fiscales que no le correspondían.
- d) Solicite u obtenga la devolución de tributos por vía de compensación o aplicación de un régimen devolutivo de derechos sin que tuviera derecho a ello.
- e) Venda u obsequie cualquier clase de mercancía que se encuentre a bordo de cualquier medio de transporte que ingrese a territorio nacional, sin el cumplimiento previo de las formalidades para el despacho aduanero.

Párrafo I.- Cuando el monto eludido o que se intentare eludir no sobrepase el diez por ciento (10%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se han debido pagar, la infracción tributaria se calificará como leve. Si excede dicho porcentaje hasta un treinta por ciento (30%) se considerará como grave. Cuando exceda el treinta por ciento (30%) se tipificará como muy grave.

Párrafo II.- Cuando se trate de incentivos o devoluciones de tributos obtenidos o que se intentaren obtener, sin que se tuviere derecho a ello, si el monto no sobrepasa el diez por ciento (10%) de la carga tributaria que le correspondía, la infracción se calificará como leve. Si excede dicho porcentaje hasta un treinta por ciento (30%), se considerará como grave. Si el porcentaje excede el treinta por ciento (30%) se tipificará como muy grave.

Artículo 357.- Sanción a las Infracciones Tributarias.

Sin perjuicio del cobro de los tributos, las infracciones tributarias leves se sancionarán con multa igual al monto de los derechos e impuestos dejados de pagar, que se intentaren eludir, u obtenidos o intentados obtener mediante incentivos fiscales o devolución sin que se tuviera derecho a ello; en tanto que las graves se castigarán con multa del doble de esos derechos e impuestos. Las infracciones tributarias muy graves serán sancionadas con las multas previstas para la defraudación, según el caso de que se trate.

Párrafo.- Sin perjuicio de la calificación y sanción que corresponda a las infracciones tributarias, la recurrencia será sancionada adicionalmente con el incremento de un cincuenta por ciento (50%) al total de la sanción correspondiente. Sin embargo, si se ha sancionado administrativamente hasta una tercera recurrencia, se procesará al infractor por el crimen de defraudación aduanera.

Artículo 358.- Circunstancias Agravantes.

Serán sancionados con el doble de las multas previstas en la presente sección, cuando en las infracciones en ella tipificadas concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando es partícipe del hecho un funcionario o servidor público quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;
- b) Cuando es partícipe del hecho un agente de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;
- c) Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

SECCION 3

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS

Artículo 359.- Procedimiento Administrativo para aplicar Sanciones.

Cuando la autoridad aduanera determine la comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera, procederá a la imposición de la sanción correspondiente previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 360.- Presunción de Responsabilidad.

Para que las infracciones que esta Ley califica como administrativas o tributarias (faltas administrativas o tributarias) queden configuradas, no es requisito la existencia de culpa o dolo, siendo por igual sancionable la negligencia del Agente en el ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 361.- Concurrencia de Infracciones.

Cuando se produzca un hecho que de origen a infracciones administrativas o tributarias o ambas a la vez, se aplicarán de manera acumulativa las sanciones pecuniarias que correspondan a cada una de las infracciones.

Artículo 362.- Responsabilidad Administrativa.

El régimen administrativo sancionador establecido en la presente ley para las infracciones administrativas y tributarias, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que las sanciones a dichas infracciones sean declaradas por tribunal alguno.

Artículo 363.- Garantía.

En el caso de los transportistas, el buque y sus aparejos servirán de garantía especial para el pago de las sanciones impuestas al transportista, siendo solidariamente responsable el Agente o Consignatario.

SECCIÓN 4

DE LAS INFRACCIONES PENALES ADUANERAS Y SUS PENAS

Artículo 364.- Obstaculización o Detención de los Oficiales de Aduanas en el Ejercicio de sus Funciones.

Toda persona que obstaculice o detenga a un Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones será sancionada de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

Párrafo.- Cuando se compruebe que el involucrado ha actuado por instrucciones de su empleador, éste será considerado como coautor y se les aplicarán las mismas sanciones.

Artículo 365.- Sanción a la Obstaculización o Detención de los Oficiales de Aduanas en el Ejercicio de sus Funciones.

Los delitos de obstaculización y detención de oficiales de aduanas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) meses y multa de cincuenta mil (RD\$50,000) a cien mil (RD\$100,000) pesos.

Artículo 366.- Ocultamiento, Negatoria, Alteración o Destrucción de Información.

Toda persona que oculte, rehúse entregar, altere o destruya información de trascendencia tributaria o aduanera, contenida en registros físicos o informáticos, tales como libros de contabilidad, sus anexos, archivos, soportes magnéticos, ópticos, u otros soportes electrónicos, etcétera, será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 367.- Sanción al Ocultamiento, Negatoria, Alteración o Destrucción de Información.

Los delitos de ocultamiento, negatoria, alteración y Destrucción de Información serán sancionados con prisión de seis (06) meses a dos (02) años.

Artículo 368.- Contrabando.

Comete el crimen de contrabando la persona que introduzca o saque del territorio nacional, así como transporte internamente, comercialice, distribuya, almacene o venda pública o clandestinamente mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos materiales, materias primas, objetos y artículos, con o sin valor comercial, sin haber cumplido con todos los requisitos para el trámite aduanero, ni satisfecho el pago total de los derechos o impuestos previstos por las Leyes de importación o de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley que comete el crimen de contrabando la persona que realice, en sentido general, cualquier acto de disposición para la distracción mercancías exoneradas, en violación a lo establecido en la Ley de Exoneraciones.

Párrafo I.- Asimismo, comete el crimen de contrabando la persona que introduzca o saque del territorio nacional dinero, títulos o valores al portador, en un monto que exceda la cantidad de diez mil dólares (US\$10,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, o envíe los mismos por correo público o privado, sin haber sido declarados en los formularios destinados al efecto.

En todo caso en que el dinero, títulos o valores al portador hayan sido declarados en los formularios correspondientes, la autoridad aduanera requerirá las informaciones que estime pertinentes, conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente.

Párrafo II.- El crimen de contrabando se presume cuando el poseedor de la mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad aduanera, en un plazo de setenta y dos (72) horas laborables, siguientes a dicho requerimiento, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su ingreso o salida de territorio dominicano, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con dichas disposiciones. La no presentación, por ésta última persona, de los documentos probatorios del cumplimiento de las disposiciones legales hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el crimen de contrabando, conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Artículo 369.- Sanción del Contrabando.

El crimen de contrabando se castigará con las siguientes penas:

- a) Decomiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando.
- b) Decomiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones.
- c) Decomiso de los medios de transporte, objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del contrabando, siempre que pertenezcan al autor o sus cómplices.
- d) Multa igual al duplo del valor de los derechos e impuestos cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y multa igual al duplo del valor de la mercancía cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.
- e) Reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años.

Párrafo I.- Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías de prohibida importación, las mismas no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente una vez haya intervenido la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En caso de que la mercancía, por su propia naturaleza, pueda implicar algún riesgo para la salud o el medio ambiente, legalmente comprobado, el Ministerio Público dispondrá su

destrucción, en coordinación con las dependencias del Estado competentes, aún cuando no haya intervenido sentencia definitiva.

Párrafo II.- En los casos de mercancías de libre circulación comercial retenidas, que por su naturaleza pueda ser conservada hasta la terminación del proceso penal, el Ministerio Público podrá someterla a pública subasta sólo cuando la sentencia condenatoria que ordena su Decomiso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si el imputado es liberado de responsabilidad penal, las mercancías retenidas les serán devueltas a quien pruebe su titularidad.

Párrafo III.- Cuando se trate de mercancías corruptibles o perecederas, las mismas serán puestas por el Ministerio Público y el producto equivalente al valor aduanero de las mercancías al momento de la venta será conservado en una cuenta bancaria especial hasta la conclusión del proceso judicial. En caso de que intervenga sentencia absolutoria, el propietario será compensado con el producto de la venta de la mercancía, luego de deducidos los gastos de la subasta.

Párrafo IV.- En todo caso en que se inicie el proceso judicial por contrabando, los medios de transporte, objetos o instrumentos retenidos que hayan servido para la comisión del contrabando, permanecerán bajo control de la Autoridad Aduanera, siempre a disposición del Ministerio Público quien podrá requerirlos cuando estime necesario para la instrucción del proceso, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo V.- Del producto de la venta en pública subasta, se deberá garantizar en todo momento a la Dirección General de Aduanas las tasas por servicios aduaneros que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 370.- Defraudación Aduanera.

Comete defraudación aduanera toda persona que mediante actividad dolosa : 1) vulnere el control aduanero para introducir mercancías de importación prohibida, controlada, restringida o que atenten contra la seguridad nacional, la salud y el medioambiente; o 2) eluda o evada total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos, obtenga la liberación o reducción de los tributos, o la devolución de lo indebido, siempre que el monto evadido, sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía.

Párrafo.- Cuando se verifique la existencia de actividades dolosas y el monto evadido no sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía, la infracción será sancionada como una infracción tributaria grave.

Artículo 371.- Sanción de la defraudación aduanera.

Los culpables de defraudación aduanera serán sancionados con reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años, y multa igual al doble del valor de las mercancías objeto de la defraudación o el triple de los incentivos fiscales obtenidos o que se intentaren obtener indebidamente, según el caso. Los coautores y cómplices serán solidariamente responsables con el autor principal por el pago de las multas.

Párrafo.- Cuando el obligado ha efectuado las diligencias necesarias para regularizar su situación tributaria previo al inicio de las actuaciones de comprobación de la infracción por parte de la Administración, siempre que no se esté en presencia de recurrencia o reincidencia, esta circunstancia será tomada en consideración a efecto de que esta última prescinda de la acción pública en su contra. En este caso la defraudación será sancionada administrativamente con la multa prevista para las infracciones tributarias leves.

Artículo 372.- Circunstancias Agravantes.

Serán sancionados con el máximo de las penas previstas en la presente sección, cuando en las infracciones en ella tipificadas concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando es partícipe del delito un funcionario o servidor público quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;
- b) Cuando es partícipe del delito un agente de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;
- c) Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

SECCIÓN 5**DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS ADUANEROS****Artículo 373.- Denuncia de Delitos.**

Cualquier persona podrá denunciar los delitos contemplados en esta Ley ante la autoridad aduanera o el Ministerio Público.

Artículo 374.- Autoridad Judicial Competente.

Los Juzgados de Primera Instancia, en sus atribuciones penales, son competentes para conocer de todos los casos de contrabando, de fraude aduanero y demás delitos contemplados en esta Ley, para la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 375.- Monto de los Tributos Evadidos.

La autoridad aduanera informará, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa, del monto de los tributos adeudados y sus intereses, según la legislación vigente. Al dictar sentencia definitiva, sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, los tribunales, de oficio, se pronunciarán además sobre el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos.

Artículo 376.- Relación con Delitos Tipificados en Otras Normas Tributarias.

Si las conductas tipificadas en esta Ley configuran también un delito o una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente Ley, sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones correspondientes a las violaciones tributarias.

Artículo 377.- Criterio de Oportunidad.

Previo reconocimiento de la culpabilidad, y siempre que no constituya contrabando, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente prescindir de la acción pública en una infracción penal aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas e indemnizaciones que correspondan.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA ADUANA

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 378.- Recurso Administrativo.

El acto administrativo dictado por la Administración de Aduana, incluyendo el resultado de la determinación tributaria, podrá ser objeto de recurso de reconsideración y revisión jerárquico, dentro de los plazos establecidos en esta ley para interponer dichos recursos. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos. Los elementos de prueba deberán ser depositados conjuntamente con el escrito que contenga el recurso ante el órgano que conocerá el recurso. En los casos de interposición de los recursos administrativos no será necesario el ministerio de abogado.

Artículo 379.- Rendición de Garantía.

En caso de interposición del recurso de reconsideración, la Administración Aduanera permitirá el levante de las mercancías, previo el depósito de una garantía por la diferencia de los derechos e impuestos resultantes entre lo declarado por el operador y lo determinado por la Administración.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1 DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 380.- Del Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, debidamente motivado, ante el órgano que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la comunicación de la decisión contra la cual se reclame.

Párrafo.- En los casos en que el recurso haya sido incoado, el órgano que dictó la decisión, podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Artículo 381.- Competencia de la Aduana.

Los Administradores de Aduanas o el Director General de Aduanas, según sea el caso, decidirán sobre los recursos que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con los impuestos, sanciones y demás actos administrativos.

Artículo 382.- Plazo para Responder.

El órgano competente responderá mediante Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso de reconsideración, debiendo comunicar la decisión a los interesados por los medios establecidos en el reglamento a esta ley.

Artículo 383.- Revisión Jerárquica.

De no estar conforme con cualquier decisión tomada por el Administrador de Aduana, el interesado podrá recurrirla en revisión jerárquica por ante el Director General de Aduanas dentro del plazo de los quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Párrafo.- En los casos en que el recurso haya sido incoado, el Director General de Aduanas, podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Artículo 384.- Resolución del Recurso de Revisión Jerárquica.

La Dirección General de Aduanas deberá dictar la resolución correspondiente al recurso de revisión jerárquica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**SECCIÓN 2
DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 385.- Recurso Contencioso Administrativo.

Si el interesado no estuviere conforme con la decisión del Director General de Aduanas, o este último no dicta Resolución sobre el recurso administrativo presentado, podrá recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, quien decidirá en única instancia sobre el recurso. Este recurso estará sujeto a las reglas, formas y plazos, previstos en el Código Tributario en lo referente al Recurso Contencioso Tributario y demás leyes aplicables.

**TITULO DECIMO
DE LAS VIAS DE EJECUCION**

**CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS**

Artículo 386.- Medidas Conservatorias Mobiliarias.

Cuando exista riesgo para la percepción de los créditos tributarios aduaneros o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hacen efectivos dichos créditos o sanciones, la Aduana podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

- a) Embargo conservatorio.
- b) Retención de Bienes Muebles
- c) Nombramiento de uno o más interventores.
- d) Fijación de sellos y candados.
- e) Constitución en prenda o hipoteca.
- f) Otras medidas conservatorias.

Párrafo 1.- Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común, del otorgamiento del juez competente, sino los procedimientos especiales establecidos en esta Ley.

Párrafo 2.- El sobreseimiento dictado por los tribunales no impedirá que la Administración de Aduana ejerza sobre las mercancías las acciones conservatorias que derivan de su potestad para determinar y cobrar los tributos de Ley, inclusive tomar las medidas cautelares que sean necesarias, pudiendo retenerlas hasta tanto el proceso sobreseído sea reactivado. En caso de que la naturaleza de las mercancías no permita su almacenamiento por tiempo prolongado podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 369 de la presente ley.

Artículo 387.- Sustitución de Medidas.

De oficio o a requerimiento de parte interesada, las autoridades aduaneras competentes podrán sustituir las medidas cautelares adoptadas, por otras formas de garantía establecidas en la presente Ley.

Artículo 388.- Levantamiento de Medidas.

La Administración de la Aduana de la jurisdicción competente podrá solicitar el levantamiento de las medidas adoptadas en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 389.- Competencia para Ejecutar las Medidas.

Las medidas conservatorias serán ejecutadas por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas o el representante regional de dicha función, designado a tal efecto, quien fungirá como ejecutor administrativo.

Párrafo I.- El Consultor Jurídico o su representante deberán considerar las circunstancias del caso, sin dar conocimiento al interesado, y dictará las medidas, si procedieren, en un plazo de cinco (5) días, el cual podrá extenderse a diez (10) días si el caso lo requiere. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida dictada, que no podrá exceder de sesenta (60) días y será prorrogable hasta por igual término.

Párrafo II.- En caso de oposición o resistencia a la ejecución de la medida, el ejecutor administrativo solicitará directamente el auxilio de la fuerza pública. Una vez dictada la medida se notificará la resolución que la ordena.

Artículo 390.- Embargo Conservatorio.

Cuando el Ejecutor ordene el embargo conservatorio, el mismo se ejecutará siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de requerir orden judicial.

Artículo 391.- Otras Medidas Conservatorias.

Las demás medidas conservatorias tendrán el objeto, modalidades, alcance y efectos que se disponga al ordenarlas.

Artículo 392.- Actas sobre Medidas Conservatorias.

En caso de que las medidas conservatorias se practiquen en manos de un tercero, el acta que la contenga deberá ser notificada o denunciada al embargado, dando cumplimiento a las reglas relativas al embargo retentivo.

Artículo 393.-Recursos Procedentes.

En contra de la resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Artículo 394.- Créditos con Fuerza Ejecutoria.

La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios aduaneros ciertos, líquidos, exigibles y contra los cuales se hayan agotado las vías de recursos administrativos contemplados en esta Ley. Asimismo, estos créditos tributarios aduaneros deben constar en título que tenga fuerza ejecutoria.

Artículo 395.- Títulos Ejecutorios.

Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Dirección General de Aduanas, debidamente firmado por el Director General de Aduanas o por el Administrador de la Aduana respectiva.

Párrafo.- También constituyen títulos ejecutorios, los reconocidos como tales por el Derecho común o Leyes especiales.

Artículo 396.- Del Certificado de Deuda.

El Certificado de Deuda contendrá el nombre y domicilio del deudor, el período a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria aduanera o de las sanciones pecuniarias en su caso, número de registro del importador, exportador o responsable, si lo hubiere, referencia al documento que determinó la deuda, así como cualquier otra indicación que la Dirección General de Aduanas estime necesaria.

Artículo 397.- Mandamiento de Pago.

El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor, para que en el plazo de cinco (5) días francos, a partir de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, a fin de prevenir el inicio en su contra del embargo de sus bienes.

Artículo 398.- Contenido del Requerimiento de Pago.

El requerimiento de pago contendrá:

- a) Individualización del deudor;

- b) Referencia al título ejecutorio en que conste la deuda tributaria aduanera y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha;
- c) Plazo para el pago o para oponer excepciones;
- d) Amenaza de proceder al embargo, en caso de no obtemperar el requerimiento de pago.

Párrafo I.- Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al requerido.

Párrafo II.- El requerimiento se notificará mediante acto de alguacil. En caso de negativa a recepción o firma de los documentos, el alguacil actuante lo hará constar en el acto que contiene la notificación.

Artículo 399.- Oposición al Mandamiento de Pago.

El deudor podrá oponerse al mandamiento de pago ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento practicado conforme se dispone en esta Ley.

Párrafo.- En la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Artículo 400.- Fundamento de la Oposición.

La oposición al mandamiento de pago sólo será admisible cuando se fundamente en el pago de la deuda o la prescripción.

Artículo 401.- Promoción de Excepciones.

Todas las excepciones deberán promoverse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que hará valer el deudor, acompañándose de los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Artículo 402.- Admisión de Excepciones.

Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

Párrafo I.- Si las estimare inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de tres (3) días. En caso contrario, procederá a resolver el asunto en el término de quince (15) días.

Párrafo II.- El Ejecutor Administrativo podrá ordenar las medidas que estime necesarias para resolver el caso, las cuales deberán cumplirse en el plazo que el mismo señale.

Artículo 403.- Rechazo de Excepciones.

Si en la resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el deudor podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Administrativo.

Párrafo I.- El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución.

Artículo 404.- Decisión del Tribunal Superior Administrativo.

Si el Tribunal Superior Administrativo confirmara la resolución objeto de recurso, se continuará con el procedimiento ejecutorio; si la revoca, la decisión que se adopte deberá disponer la discontinuación de los procedimientos ejecutorios.

Artículo 405.- Procedencia por Vencimiento de Plazo.

Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante decisión que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Artículo 406.- Competencia para Ejecutar Acciones.

La acción ejecutoria en contra del deudor o deudores será iniciada por la sección de cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas o el representante regional de dicha función designado a tal efecto. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Dirección General de Aduanas.

Párrafo.- El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto.

Artículo 407.- Bienes Inembargables.

Para los fines del embargo ejecutivo previsto en esta ley, se tomarán en cuenta las inembargabilidades del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 408.- Auxilio de la Fuerza Pública.

Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que impidan realizar el embargo, podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para ejecutarlo.

Artículo 409.- Del Acta de Embargo y su Contenido.

El acta de embargo deberá cumplir con las exigencias y formalidades del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al procedimiento ejecutorio.

Artículo 410.- Lugar de Levantamiento del Acta de Embargo.

El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos y el depositario, a quienes se les entregará una copia de la misma.

Artículo 411.- Nulidad de Traspaso de Bienes Embargados.

Para los efectos de esta Ley serán nulos los traspasos de bienes embargados, realizados por el deudor con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutorio.

Artículo 412.- Responsabilidad del Depositario.

El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas por el Código Penal.

Párrafo.- Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

Artículo 413.- Subasta de Bienes Embargados.

La venta en pública subasta de los bienes embargados se realizará conforme al procedimiento del Código Procedimiento Civil.

Artículo 414.- Liquidación del Crédito.

El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, costas, gastos, y procederá al cobro del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la subasta.

Artículo 415.- Excedentes.

El excedente que resultare, después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición por parte de otros acreedores al producto de la venta. En caso contrario, se seguirá el procedimiento establecido en el derecho común.

Artículo 416.- Causales de Suspensión de la Ejecución.

Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos:

- a) Por efecto de los incidentes reconocidos por la ley en beneficio de terceros.
- b) Por las excepciones opuestas por el deudor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- c) Por el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en la situación prevista en esta Ley.

Párrafo.- En el caso del literal c), tan pronto el deudor haya interpuesto el recurso, el Tribunal Superior Administrativo deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

Artículo 417.- Incidentes.

Los incidentes del embargo ejecutivo serán promovidos siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO DECIMO PRIMERO DE OTRAS MEDIDAS DE FACILITACION DEL COMERCIO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 418.- De la Facilitación del Comercio.

La Dirección General de Aduanas reconocerá e implementará, en la medida en que ello no implique menoscabo al ejercicio de los controles aduaneros, todo proyecto, medida o práctica nacional o internacional recomendada que contribuya a la facilitación de los intercambios comerciales del país.

CAPITULO II DE LA VENTANILLA UNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 419.- Ventanilla Única de Comercio Exterior.

La Ventanilla Única será desarrollada como una solución integrada por medio de la cual las partes involucradas en operaciones de comercio exterior y transporte internacional deberán gestionar, por una sola vía, las Autorizaciones o Certificaciones requeridas por las entidades públicas competentes para el ingreso, salida o tránsito de mercancías.

Las entidades estatales que intervengan en los procesos de despacho aduanero, deberán estar interconectadas electrónicamente, mediante el Sistema de Ventanilla Única, para realizar sus actividades con la Dirección General de Aduanas.

Mediante el reglamento a esta Ley se establecerán los parámetros a seguir para la apertura de oficinas de ventanilla única en las distintas localidades del país.

CAPITULO III DEL OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO

Artículo 420.- Del Operador Económico Autorizado.

Es la persona física o jurídica interviniente en la cadena logística internacional, que luego del cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento de aplicación, haya sido certificada como tal por la Dirección General de Aduanas, previa aceptación de viabilidad de las demás Autoridades reguladoras de las actividades de comercio exterior, por garantizar operaciones de comercio seguras y confiables.

Artículo 421.- Objetivo.

La figura del Operador Económico Autorizado tendrá por objetivo garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional.

Artículo 422.- Alcance.

Podrán aplicar para la certificación de Operador Económico Autorizado, las personas físicas y jurídicas, dominicanas o extranjeras, legalmente establecidas en República Dominicana, que participen en la cadena logística de importación y exportación, tales como, sin que la presente enumeración sea limitativa: Productores, Fabricantes, Importadores, Exportadores, Agentes de Aduanas, Transportistas, Almacenistas en Depósitos, Agentes Consolidadores y Desconsolidadores de Carga (Freight Forwarder), Agentes de Correo Expreso, Agentes Navieros.

Párrafo.- La adhesión al programa para obtener la certificación de Operador Económico Autorizado es voluntaria, y no constituye una condición, licencia o autorización para realizar operaciones de comercio exterior, ni debe ser considerada como una forma de representar a terceros. El trámite de la autorización es gratuito, pudiendo optar por la misma las pequeñas, medianas y grandes empresas.

Artículo 423.- Normativa Aplicable.

En adición a lo dispuesto en esta Ley, el Operador Económico Autorizado estará sujeto a las normas complementarias que sean establecidas a efectos de la regulación de su existencia y ejercicio de sus operaciones bajo la autorización como tal.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 424.- Reestructuración Institucional.

Autorízase al Director General de Aduanas para proceder a la reestructuración de la planta del Servicio de Aduanas, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, que reorganiza los procedimientos administrativos aduaneros a su cargo.

Párrafo.- El Director General de Aduanas y el Consejo Superior de la Administración Tributaria dispondrán las medidas que sean necesarias para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 425.- Procedimientos y Reclamos Pendientes de Recursos.

En los procedimientos y reclamos en los que se haya interpuesto el recurso de reconsideración o de revisión jerárquica, antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el recurrente podrá optar, por escrito, a que la tramitación se continúe conforme a lo dispuesto en ella, renunciando al recurso correspondiente.

Artículo 426.- Derecho Común.

El procedimiento establecido en esta Ley se complementa con el derecho común.

Artículo 427.- Irretroactividad de la Ley.

Los despachos, los procedimientos, los plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán según las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Artículo 428.- Plazos.

Los plazos establecidos en esta Ley comprenden días hábiles, con excepción de aquellos casos en que la misma disponga lo contrario.

Artículo 429.- Reglamento de aplicación.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la presente Ley en los seis (6) meses posteriores a su promulgación.

Artículo 430.- Norma reglamentaria transitoria.

Hasta tanto se reglamente esta Ley seguirán vigentes todas las disposiciones que no le sean contrarias.

Artículo 431.- Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 432.- Derogatorias.

La presente Ley deroga y sustituye las Leyes No. 3489, del 14 de febrero de 1953 y sus modificaciones, No. 226, de fecha 21 de junio del 2006, y cualquier otra disposición legal que en materia aduanera le sea contraria.